LA TRIBUNA NACIONAL

SUPLEMENTO AL NUM. 268 —Buenos Aires, Setiembre 6 de 1881

CAMARA DE DIPUTADOS

44ª SESION ORDINARIA DEL 10 DE AGOSTO DE 1881

Presidencia del señor D. Miguel Goyena

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores Diputados)

SUMARIO—Asuntos entrados.—Nombramiento de la Comision Auxiliar de Presupuesto.—Continúa la consideracion del dictámen de la Comision de Hacienda en los proyectos de ley sobre consolidacion de la deuda de la Nacion con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

PRESENTES

Presidente, Achával Rodriguez, Acuña (Julio), Acuña (Pedro), Andrade, Araujo, Astigueta, Avellaneda, Blas, Bores, Bouquet, Castellanos, Calderon, Chavarria, Calvo, Cavia, Coquet, Corvalan, Dávila, Demaria, De la Fuente, Enciso, Fernandez, Fúnes, Galindez, Gallo, Gil Navarro, Goyena (Pedro), Lagos Garcia, Larguia, Lopez, Lugones, Madariaga, Marenco, Mallea, Mendoza, Moreno, Ocampo, Olivera, Olmedo, Paz, Plaza, Peralta, Pizarro, Pujol, Quinteros, Rojas (Angel D.), Rojas (Absalon), Rosas, Ruiz de los Llanos, Saenz Peña, Santillan, Saravia, Santos, Serú, Solveyra, Sosa, Tagle, Tedin, Tezanos Pinto, Unzué, Villamayor, Villanueva, Iramain, Yrigoyen, Zavalla, Zeballos.

AUSENTES

CON LICENCIA

Cornet, Pintos, Rodriguez, Solari, Vega, Viera, Videla, Yofre, Zapata.

CON AVISO

Garcia, Pereira, Reyna, Solá.

SIN AVISO

Bustamante, Cambaceres.

En Buenos Aires, á 10 de Agosto de 1881, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Diputados al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion.

ACTA

Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Poder Ejecutivo de la Nacion.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1881.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion.

El P. E. tiene el honor de dirijirse á la Honorable Cámara de Diputados solicitando sean incorporados al crédito suplementario pedido por el Mensaje 7 de Junio último los créditos que espresa la relacion adjunta, correspondientes tambien á ejercicios vencidos, y cuyos espedientes se remiten por Secretaría, para que sean agregados á los que acompañaron aquel Mensaje.

Dios guarde al señor Presidente.

JULIO A. ROCA.
BENJAMIN VICTORICA.

Relacion de los espedientes correspondientes á ejercicios cerrados que se remitee en la fecha al Honorable Congreso Nacional.

Nº 204—Domingo Gutierrez—alquileres y varios gastos 1879-1880.	$f. 782
» 205—Domingo Fúnes—pasajes 1879	» 216
» 206—Idid 1880.	» 403 87
» 207—Joaquin Lavalle—suministros, 1874	1883 88
» 208 — Amadeo Acevedo—pasajes, 1880	56
» 209 — Ferro-Carril Central Argentino—servicio 1880	52
» 210—F. C. del Oeste—servicio 1880	241·72
» 211—Francisco J. Almeida—suministros 1874	291·00
» 212—Pedro Antonio Lobos 1875	1025 62
» 213—Balda y compañía—yeguas y caballos 1879	402
» 214 — Manuel Camere y compañía varios artículos 1880	162·15
» 215 — Ernesto Tonquist y compañía—medicamentos 1880	$ 170 50
» 216 — Id id—asistencia médica 1880	128
» 217 — Amadeo Acevedo—pasajes 1880	45·60

VICTORICA.

(A la Comision de Presupuesto.)

COMISION AUXILIAR DE PRESUPUESTO

Sr. Secretario—El señor Presidente ha designado para componer la Comision Auxiliar de Presupuesto á los señores Blas, Olmedo, Cavia, Irigoyen y Villamayor.

PETICIONES PARTICULARES

D. F. Williams propone la construccion de un puerto en la capital.

(A la Comision de Obras Públicas.)

D. José Rubio solicita pension por sus servicios prestados como guarda de la Aduana, durante 42 años.

(A la Comision de Peticiones.)

D. Luis Gimenez solicita la rebaja del 5 ojo en las materias primas que introduce para su establecimiento de hojalatería.

(A la Comision de Presupuesto.)

Los señores A. Pica y Ca. reclaman una resolucion del Ministerio de la Guerra en su propuesta sobre construccion de diques en el Riachuelo.

(A la Comision de Obras Públicas.)

ORDEN DEL DIA

DEUDA DE LA NACION CON EL BANCO DE LA PROVINCIA.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Continúa la discusion del proyecto de ley sobre consolidacion de la deuda de la Nacion con el Banco de la Provincia.

Se lee y pone en discusion el artículo cuarto.

(Véanse las sesiones anteriores.)

Sr. Achával Rodriguez—Propondria á la Comision una modificacion en este artículo, que no dudo ha ser aceptada, porque entra en el espíritu de su proyecto.

Es una modificacion de redaccion: en lugar del artículo como está, yo propondria:—«Una vez promulgada esta ley, el P. E. de la Nacion pondrá á disposicion del Banco y del Gobierno de la Provincia una cantidad de bonos igual al monto de la deuda á su favor, y el resto en suma iguales á las que se destruyan en billetes garantidos por la Nacion.»

El artículo dice:

«El Banco recibirá, etc.» Creo que esta redaccion no responde al verdadero pensamiento de la Comision: no es el obligar precisamente al Banco á recibir, sinó obligar al P. E. á poner á disposicion del Banco y á entregar estas sumas.

Creo que este es el pensamiento de la Comision.

Sr. Rojas (Ab.)—El pensamiento de la Comision es que esa suma sea entregada.

Sr. Achával Rodriguez—Creo que el pensamiento quedará mas claro poniendo, en lugar de «el Banco recibirá,» «el P. E. de la Nacion entregará al Banco.»

Sr. Rojas (Ab.)—No tengo inconveniente, por mi parte, en aceptar la modificacion.

No sé si los otros miembros de la Comision aceptarán.

No están todos presentes en este momento.

Sr. Astigueta—Por mi parte acepto la modificacion propuesta.

Sr. Unzué—Tambien por mi parte.

Sr. Presidente—Ruego al señor Diputado por Córdoba se sirva dictar el artículo en la forma que lo propone.

Sr. Achával Rodriguez—Una vez promulgada está ley, el P. E. de la Nacion entregará al Banco una cantidad de bonos igual monto de la deuda á su favor, y el resto en sumas iguales á las que se destruyeran en billetes garantidos por la Nacion.»

Habia olvidado indicar esta modificacion, necesaria porque sino el artículo quedaria en oposicion de lenguaje.

Como entiendo que al sancionar esta ley queda suprimido el curso legal, entiendo que debe decirse, «en billetes garantidos por la Nacion.»

Sr. Rojas (Ab.)—Es indiferente, desde que los billetes garantidos son de curso legal.

Sr. Achával Rodriguez—Pero como dejan de ser de curso legal, me parecia mas claro.

Dejan de ser garantidos por la Nacion, están en el mismo caso.

Se lée nuevamente la relaccion propuesta por el señor Diputado Achával Rodriguez.

Sr. Bouquet—Me parece que seria mas propio en vez de «bonos» decir «fondos públicos».

Sr. Ocampo—Tambien hay error en la redaccion la palabra *Nacion* está repetida dos veces. Podria suprimir la primera.

Sr. Rojas (Ab.)—Decir, «el P. E. de la Nacion,» es inútil pues, al decir, «el P. E.» ya se sabe que el de la Nacion.

Sr. Ocampo—Por eso que hacia la indicacion.

Sr. Ruiz de los Llanos—Encuentro, señor Presidente, una lijera incorreccion en la redaccion de este artículo.

Estoy de acuerdo con la indicacion que ha hecho el señor Diputado por Córdoba.

Me parece muy bien que en lugar de decir, «recibirá el Banco, «se diga, «entregará el P. E. al Banco.» En esa parte me parece muy oportuna la indicacion.

Pero en la segunda parte se habla de un resto, que no sabe que es. Me parece que seria mas conveniente decir, como decia el artículo proyectado:—«Una vez promulgada esta ley, el P. E. entregará al Banco de la Provincia una cantidad de fondos públicos igual al monto de la deuda, debiendo en seguida entregarle en los mismos fondos públicos sumas iguales á las que se fueran amortizando del resto de la emision de los 10.000,000 $ fuertes.

Sr. Rojas—Dice lo mismo que el señor Diputado quiere, tal como está propuesto por el señor Diputado Achával.

Sr. Ruiz de los Llanos—Con la única diferencia que tal como está redactado no me parece que es una espresion gramatical.

Sr. Rojas (Ab.)—¿Cómo es la redaccion propuesta por el señor Diputado Achával?

Sírvase leerla el señor Secretario.

Se leé.

Sr. Rojas (Ab.)—Permítame. El resto no se puede determinar porque no se sabe á qué cantidad ascenderá la deuda despues de la liquidacion.

Sr. Ruiz de los Llanos—Pero el resto ¿de qué?

Sr. Rojas (Ab.)—Pero se habla de los fondos públicos.

Sr. Ruiz de los Llanos—No se habla de los fondos públicos; se dice que el Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Provincia en fondos públicos tal suma.

Sr. Rojas (Ab.)—En los que la ley manda que se emitan.

Sr. Ruiz de los Llanos—Me parece que seria mejor decir, debiendo entregar en seguida, en los mismos fondos públicos, cantidades iguales á las que se fueran destruyendo.

Sr. Rojas (Ab.)—Es de aquellas cantidades de que habla el artículo. Seria una redundancia.

Sr. Ruiz de los Llanos—No es redundancia absolutamente.

Sr. Ocampo—El objeto para que están destinados está esplicado en el artículo 2º. Entónces, está perfectamente bien la redaccion. El artículo 2º dice para qué son los fondos públicos, en qué seván á emplear.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra.

Para acentuar con claridad la declaracion que hace el señor miembro informante de la Comision de Hacienda, de que en esta frase «den la al Banco de la Provincia», está comprendido el interés devengado del resto de la emision que está en circulacion del año 76, creo conveniente que, aunque no se diga en la ley, se haga constar en el acta que, cuando se dice en este artículo "el Banco recibirá una vez promulgada esta ley una cantidad de bonos igual al monto de la deuda," se comprende que en esa cantidad están incluidos los intereses devengados del resto de la emision del 76.

Queria hacer constar que esta es la interpretacion que dá la Comision.

Sr. Rojas (Ab.)—Perfectamente: declaro y sostengo, en nombre de la Comision, que ese es el pensamiento, porque es tambien una deuda lo que se debe por intereses de esa emision.

Sr. Calvo—La modificacion propuesta por el señor Diputado por Córdoba quita á este artículo el carácter imperativo que tenia, y es en ese sentido que la considero sumamente oportuna. Pero el resto del artículo, señor Presidente, presenta dos miembros completamente distintos de una proposicion que tiene en realidad referencia á deudas de índole muy diversa, como he tenido el honor de esplicar antes.

Me parece que adolece de una grande ambigüedad y que hay en su redaccion una confusion de conceptos que lo haria ininteligible para el Poder Ejecutivo como lo hace para mí.

Tal vez las esplicaciones con que el señor miembro informante pudiera favorecernos, disiparan en mí esta duda; pero debo manifestar á la Cámara cuáles son las que agitan mi espíritu.

El Banco recibirá (nominalmente) una vez promulgada esta ley, una cantidad de fondos públicos igual al monto total de la deuda á su favor» «Debe espresar, para terminar el concepto y hacerlo claro, lo que acaba de indicar el señor Diputado Dr. Saenz Peña, que por deuda entiende la Comision todas aquellas contraidas antes que se promulgara la ley del 76. En este sentido me parece que habrá conformidad en la Cámara, porque, como lo esplicó anoche el señor Diputado por Santa Fé, el derecho del Gobierno para ordenar, para disponer la consolidacion de un empréstito, de una deuda pública, poniendo al acreedor en la alternativa ó de recibir la consolidacion, que es la prórroga con interés y amortizacion, como lo hemos esplicado, ó de recibir á la par el equivalente del dinero que prestó, no puede ponerse en duda. Así es que vamos marchando á la solucion de muchos de los problemas que nos han dividido.

Si la Comision aceptara la division entre la deuda primitiva por préstamos en especie, de la segunda por emision de billetes, insisto, como he dicho antes, en que la discusion seria mas fácil, mas clara, mas sencilla, y probablemente mas lógica en sus consecuencias, y podriamos dictar una ley que no adoleciera de los defectos del proyecto que nos ha separado en la discusion.

Propongo, pues, señor Presidente, que se vote este artículo por mitades, cambiando estas palabras "Banco" por "Gobierno", como indica el señor Diputado por Córdoba, y agregando las palabras que determinan la clase de la deuda hasta el 76. Me parece que de esta manera todos votaremos por la sancion del artículo.

La otra parte del artículo, que se refiere á la emision hecha por cuenta del Gobierno, en que el Banco no es acreedor directo ni de una manera tan clara como el primer caso, aun cuando garantiza y se hace solidario del pago de la emision, puede quedar sujeta á modificaciones que, sin separarse enteramente del pensamiento general que ha dictado el proyecto de la Comision, dén, sin embargo mayor claridad, y, si me es permitida la palabra, mayor equidad á la resolucion que tome la Cámara de Diputados.

Es en este concepto que propongo se vote este artículo por mitades.

Sr. Rojas (Ab.)—Está en su derecho el señor Diputado.

Sr. Calvo—La Cámara resolverá lo que encuentre por conveniente: yo creo que esto nos conducirá á la mayor claridad y facilidad de la discusion. No sé si tiene apoyo mi indicacion.

Varios señores Diputados—No necesita apoyo, es un derecho.

Sr. Rojas (Ab.)—Basta la indicacion del señor Diputado.

Sr. Presidente—El señor Diputado se servirá determinar cuáles son las proposiciones que constituyen el primer miembro.

Sr. Calvo—Lo diré siguiendo la indicacion de los dos honorables diputados que la han hecho, porque yo no hago mas que apoyarla y darle una forma.

"Una vez promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo entregará una cantidad de bonos igual al monto de la deuda á favor del Banco, anterior á la ley del 76.

Sr. Rojas (Ab.)—El señor Diputado me permitirá que le observe que si se dijera eso, podria confundirse, y el Poder Ejecutivo entender que él solo entregará a cantidad que debia al hacer el arreglo del 76, y debo prevenir que lo que debe hoy con los intereses acumulados, es mucho mas. De manera que tal como está espresado en el artículo, creo que se espresa claramente el pensamiento, dice: "entregará lo que debe al Banco." Se comprende que es lo que debe al Banco por sumas entregadas por este con anterioridad al año 76, mas los intereses acumulados. Es todo lo que se debe; y es por eso que el artículo dice: "prévia liquidacion." "Estos fondos se destinan para pagar al Banco de la Provincia, prévia liquidacion que se practicará, y el resto para la amortizacion.

De manera que si se estableciera lo que el señor Diputado propone, vendria tal vez á traer una confusion.

Queria observar esto simplemente.

Sr. Achával Rodriguez—¿Me permite que le haga una indicacion?

Si se pone en el artículo que lo que se entregará en fondos públicos es solamente lo que se debe....

Sr. Calvo—El adverbio "solamente" no lo he empleado.

Sr. Achával Rodriguez—Se le quitan al Banco dos y medio millones que se le deben por el cuatro por ciento de la emision posterior al año 76. Por que, por el contrato de esa emision, el Banco ganaba el 4 ojo, y de ese 4 ojo, en el tiempo que ha trascurrido hasta hoy, se le deben próximamente dos y medio millones. De suerte que si en el artículo se dice que lo que se paga es lo anterior al 76, vamos á quitarle dos y medio millones. Lo que no consideramos como deuda, es la emision misma de los 10.000,000 pfts.

Sr. Calvo—Estoy de acuerdo en que se vote así.

Sr. Presidente—Si no se toma la palabra se votará el artículo en discusion.

Se vota y resulta afirmativa.

En discusion el artículo 5º.

Sr. Achával Rodriguez—Propondria aquí una lijera modificacion.

Donde dice: «el Banco percibirá un 4 p% anual sobre las cantidades *que hubiesen sucesivamente en circulacion*; debe decirse: *que quedasen sucesivamente en circulacion*.

Sr. Rojas (Ab.)—Por mi parte acepto.

Sr. Achával Rodriguez—Es para hacer mas propio el artículo.

Sr. Ruiz de los Llanos—Y no les parece á los Sres. de la Comision que seria mas conveniente decir: en lugar del *Banco*, el *Poder Ejecutivo*.

Sr. Rojas (Ab.)—Creo que responde mejor al pensamiento de la Comision tal como está escrito: el Banco percibirá. Este es un derecho que la ley le acuerda.

Sr. Ruiz de los Llanos—Pero imponiendo la obligacion al Poder Ejecutivo se consigue el mismo objeto.

Lo proponia propendiendo al mismo objeto que se propone el señor Diputado por Córdoba.

Sr. Presidente—Entonces se va á leer el artículo con la modificacion propuesta por el señor Diputado por Córdoba.

Se lee, y puesto á votacion, se aprueba en esa forma.

Se pone en discusion el artículo 6.

Sr. Avellaneda—Pido la palabra.

Voy á decir pocas palabras fundando mi voto que será en contra del artículo que acaba de leerse, porque lo creo perjudicial para los intereses bien entendidos de la Nacion y perjudicial para los intereses del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Seré muy breve.

Este artículo establece, señor Presidente, que las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por la Nacion por su valor escrito, escepto un 50 p% de los impuestos de Aduana que se cobrarán en oro, hasta el 31 de Diciembre del corriente año; de la cual puede deducirse que despues de esa fecha no serán recibidos por lo menos en la forma y a mencionada.

Si esta es la interpretacion que debe darse al artículo en discusion y si se tiene presente que se trata de billetes entregados al público, bajo la fé del compromiso solemne contraido por el Gobierno, como consta de la ley de 25 de Setiembre de 1876 de que serán recibidos en todas las oficinas nacionales por su valor escrito, con la única escepcion del 50 p% que debe cobrarse en oro para el servicio de nuestra deuda esterior; si se tiene presente que se trata de una emision hecha por cuenta de la Nacion, que ha sido entregada á la Nacion y que lleva el sello de la Nacion, me parece que no puede ponerse en duda que la disposicion de este artículo importa no solamente un ataque á los derechos adquiridos por los tenedores de los billetes, sinó que importa tambien una violacion de la fé pública, y es por esto que considero que es perjudicial para los intereses bien entendidos de la Nacion por cuanto dañará su crédito, del cual depende en gran parte el engrandecimiento y progreso de nuestro país, segun lo decia y segun lo ha demostrado el Diputado por Buenos Aires señor Calvo.

Yo creo, señor Presidente, que este artículo es perjudicial tambien para los intereses del Banco de la Provincia de Buenos Aires que no tengo inconveniente en defender, porque al hacerlo no entiendo defender intereses particulares, ni siquiera intereses locales, sino grandes intereses nacionales; pues en mi opinion esta institucion es una gran fuerza nacional, que en vez de debilitar, debemos robustecer é impulsar en el sentido de hacerla útil y benéfica no solo á la Provincia de Buenos Aires, sinó para todo el país; y porque creo que si no procedemos de esa manera cometeremos un error de que jamás nos arrepentiremos lo bastante.

Si este proyecto no hubiera sido precedido por otro proyecto, si no hubiera tenido lugar otra discusion antes de esta discusion, no me habria llamado la atencion el silencio que guarda la Comision de Hacienda sobre la suerte de los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires despues del 31 de Diciembre del corriente año; porque para mí, es claro y es evidente que despues de pagada la deuda de la Nacion con el Banco de la Provincia, que aun despues de amortizado hasta el último peso de la emision hecha por su cuenta, los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires deben ser recibidos por su valor en plaza en las oficinas nacionales de la Capital de la República y de la Provincia de Buenos Aires; y me fundo para esto en las razones que paso á esponer.

Como es sabido, la Comision Constituyente del año 60 propuso la reforma que establece que las contribuciones nacionales pueden ser pagadas con la moneda circulante en cada provincia; con el objeto de favorecer al Banco de la Provincia, con el objeto de hacer que su papel moneda fuera recibido en esta Aduana de la Ciudad de Buenos Aires.

Yo he leido el diario de sesiones de esa convencion, y puedo afirmar que así lo entendieron los que propusieron la enmienda, los que la apoyaron y los que la combatieron.

Puede objetarse que hoy la Ciudad de Buenos Aires no forma parte de la Provincia del mismo nombre, y que por consiguiente no está comprendida en la prescripcion citada—Yo no lo entiendo así—Interpretando lealmente la Constitucion, y sabiendo que el espíritu de esa enmienda es el que sean recibidos los billetes del Banco de la Provincia en esta ciudad de Buenos Aires, pienso que debe continuarse recibiéndolos aunque haya llegado el caso no previsto de su federalizacion.

Por otra parte, señor Presidente la ley que designa á Buenos Aires como Capital de la Nacion, dice en uno de sus artículos que el Banco de la Provincia quedará bajo la direccion de sus autoridades locales, y con los mismos derechos que antes tenia.

Si, pues, es indiscutible que antes de ahora la Provincia de Buenos Aires ha tenido el derecho de que los billetes de su Banco sean recibidos en la Aduana de esta ciudad, y desde que hoy por la ley citada conserva los mismos derechos que tenia antes, es para mí fuera de duda que estos billetes deben continuar recibiéndose por su valor en plaza en las administraciones nacionales de esta ciudad, que es hoy la Capital de la República.

Pero, señor Presidente, veo que no piensa de la misma manera la Comision de Hacienda, que en su anterior proyecto proponia un artículo por el que se establecia que despues de pagada la deuda de la Nacion con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, los billetes de este establecimiento solo serian recibidos en las Administraciones Nacionales siempre que fuesen convertibles a la vista y al portador.

Y recuerdo que haciendo el análisis de este proyecto el señor Diputado por Córdoba doctor Achával decia:—yo entiendo que si estos billetes no son convertibles al portador y á la vista, no serán recibidos en las oficinas nacionales—y agregaba: deseo ser rectificado si no es esta la inteligencia que debe darse al artículo; porque voy á basar mi argumentacion en esta interpretacion"

Entonces el miembro informante de la Comision de Hacienda, señor Rojas, contestó:—así debe entenderse.

Yo digo, pues, señor Presidente, que despues de esas declaraciones, despues de esa discusion, el silencio que guarda la Comision sobre este punto, va á producir un gran daño á los intereses del Banco de la Provincia, porque va á dudarse sobre la suerte de sus billetes, temiéndose que queden desmonetizados para la Nacion; y yo que deseo que se conserve el gran crédito de que goza este establecimiento, que sus billetes conserven la misma confianza que hasta ahora han inspirado al pueblo, pido que se agregue á este artículo una cláusula que determine de una manera clara que despues de chancelada la deuda de la Nacion con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, los billetes de este establecimiento continuarán recibiéndose por su valor en plaza en las Administraciones Nacionales de la Capital de la República y de la Provincia de Buenos Aires.

Y pienso de esta manera porque tengo ideas respecto del Banco de la Provincia muy distintas de las que tiene la Comision de Hacienda, ó por lo menos de las que espresaba en una de las sesiones anteriores el señor Diputado por Córdoba doctor Achával.

Sr. Rojas (Ab.)—No es miembro de la Comision.

Sr. Avellaneda—Pero yo puedo contestar á cualquier Diputado, aunque no sea miembro de la Comision.

Sr. Rojas (Ab.)—Como decia que era miembro de la Comision.

Sr. Avellaneda—He dicho que respecto al Banco de la Provincia tenía ideas contrarias á las de la Comision de Hacienda, y á las que habia espresado el señor Diputado Achával.

El doctor Achával terminaba uno de sus mas notables y elocuentes discursos preguntándose: ¿qué es el Banco de la Provincia? —y se decia:—El Banco de la Provincia es el Banco del monopolio, del monopolio contrario á nuestras instituciones liberales y perjudicial al desarrollo del comercio y del crédito. Y en seguida volvia á preguntarse:—¿Conviene que continúe con este monopólio?—Y respondia:—No! en nombre de los intereses del presente, y en nombre de los intereses del porvenir.

Yo pienso de distinto modo, tengo distintas ideas respecto al Banco de la Provincia; y ya que he tomado la palabra voy á permitirme responder esas mismas preguntas del Sr. Diputado por Córdoba de la manera que yo entiendo que deben ser contestadas.

¿Qué es, Sr. Presidente, el Banco de la Provincia de Buenos Aires? Es un Banco como el monopólio de emision en la Capital de la República como los Bancos de Francia y de Inglaterra, y que presta tan grandes servicios á la Nacion Argentina, como los que prestan aquellos establecimientos de crédito á sus respectivas Naciones.

¿Que es el Banco de la Provincia de Buenos Aires? El Banco de la Provincia es el primer establecimiento de crédito de Sud América, y quizás el mas poderoso elemento de progreso con que cuenta la Nacion.

¿Conviene, señor Presidente, que continúe con este privilejio de emision? Sí! responde la ciencia económica por el órgano de sus mas grandes maestros; por el órgano de Wolowski, que con inmensa ciencia y talento ha demostrado que lo que mas conviene á las Naciones es el Banco único de emision; por el órgano de Rossi, que hablando de los Bancos de emision, hace uso de estas palabras, que por su energía deben ser citadas y merecen ser conocidas por la Cámara. Es tan absurdo, dice Rossi, consentir la libre emision de los Bancos, como seria absurdo consentir que libremente pudieran hacerse grandes depósitos de pólvora de cañon en medio de las calles y plazas de nuestras ciudades.

Sr. Presidente ¿conviene que el Banco de la Provincia continúe con el privilejio de emision en la Capital de la República? Sí! respondo en nombre de las Naciones que nos enseñan: el Banco de Francia, salvando en 1871 á aquella Nacion de desastres en números, que le habrian sido tan funestos, como sus propios desastres militares; que nos muestra el Banco de Inglaterra, funcionando con el privilejio esclusivo de emision en la ciudad de Lóndres, que es la gran Metrópoli del capital y del crédito. ¿Conviene que el Banco de la Provincia continúe con el privilejio de emision? Sí! respondo: tambien nuestra propia esperiencia Sud-Americana que nos enseña la ciudad de Montevideo con su comercio arruinado por los Bancos libres; y finalmente, Sr. Presidente, responde que sí el sentimiento y ánimo de las Provincias Argentinas, que, como decia ayer el Sr. Diputado Goyena, cuando recibian llena de júbilo la noticia de que la Provincia de Buenos Aires habia cedido su ciudad principal para Capital de la República, manifestaban por medio de sus hombres mas espectables que solo faltaba para la felicidad del país, que esta Provincia completará ese gran acto de patriotismo, conduciendo en que fuera nacionalizado su Banco.

Yo pido á los señores Diputados que participen de mis ideas en esta materia, que apoyen el artículo que he propuesto, y que pido al Sr. Secretario se sirva leer.

(Apoyado)

Se dá lectura del siguiente artículo:

Art. 6º Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por ella, por su valor escrito, escepto un 5 ojo de impuestos de Aduana que se cobrarán en oro. Despues de esta fecha los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Ayres, serán recibidos en la Capital de la República, y en la Provincia de Buenos Aires con arreglo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitucion.

Sr. Rojas (Ab.)—Pido la palabra.

Voy á contestar en breves palabras al señor Diputado que la dejó.

No recuerdo, señor Presidente, qué actos de la Comision han podido autorizar esa especie de cargo que hacia el señor Diputado por Tucuman.

Sr. Avellaneda—No es cargo: tengo el derecho de interpretar las ideas de la Comision.

Sr. Rojas (Ab.)—Pero tendrá el derecho de interpretarlas bien, señor Diputado, no de dirijir cargos por ideas que no ha manifestado la Comision.

Sr. Avellaneda—No es cargo: y le pido que lo rectifique.

Sr. Rojas (Ab.)—Me felicito de haberme equivocado, ó de haber interpretado mal las palabras del señor Diputado.

Continuaré, entonces, señor Presidente, contestando á otro órden de consideraciones en que entraba el señor Diputado para fundar el agregado que propone al artículo en discusion.

Se preguntaba el señor Diputado: ¿Porqué la Comision calla sobre este punto, con respecto de si debia ó no continuar recibiéndose los billetes garantidos por el Gobierno Nacional despues del 31, de Diciembre?

La Comision, por el órgano de sus miembros, ha manifestado ya á la Cámara las razones porqué, lo ha creido mas conveniente callar.

El señor Diputado Bouquet, por su parte, ha ciendo tambien suyo en este punto el despacho de la Comision, declarando que habia discutido á este respecto con ella, ha manifestado tambien las razones que tenia; y agregaba el señor Diputado, con mucha razon: yo he pedido á la Comision no consignara nada mas en este artículo, consultando los intereses mismos del Banco de la Provincia, por que cualquier cosa que se agregara en él, no podria ser sinó simplemente lo que la Constitucion dice. Y esto importaria una limitacion al Poder Ejecutivo, imponiéndole el deber de no recibir los billetes del Banco de la Provincia sinó con arreglo á lo que la Constitucion prescribe.»

Pero, respecto á este artículo constitucional, es cuestion de interpretacion para los que no miran claramente el texto espreso de él.

Y yo me digo: ¿quién debe interpretar la Constitucion en este caso?

El Poder Ejecutivo, que es el Poder Administrador, que es quien está encargado de cobrar las rentas de la Nacion, con arreglo á lo que la Constitucion y las leyes de la materia le prescriben.

Jamás se ha dirijido el Congreso al Poder Ejecutivo, ni jamás le ha hecho una interpelacion con ese objeto, preguntándole en qué moneda percibe las rentas. El Poder Ejecutivo, administrativamente, cobra en la moneda que cree conveniente cobrar, y que cree deber recibir segun la Constitucion.

Así, pues, no debe mirarse en el silencio que la Comision ha guardado en este punto, otro propósito que el que ha manifestado, pues si ella lo hubiera tenido, lo habria esplicado claramente; y entonces, en lugar de callar, hubiera dicho: desde esta fecha no se recibirán los billetes del Banco de la Provincia en las oficinas nacionales.

¿A qué vamos, pues, á invadir atribuciones que no nos corresponden?

El Poder Ejecutivo tiene la norma de sus actos en la Constitucion misma. El interpreta la ley como lo entiende: tiene esa facultad por la Constitucion.

Dará á las palabras mas latitud de la que verdaderamente tienen?

Restringirá su sentido, por el contrario?

Esto será de su resorte; y cargará con la responsabilidad si infringe sus deberes.

En caso de infraccion, la parte damnificada ocurrirá donde corresponde á reclamar.

Pero el señor Diputado por Tucuman arguia: En el primitivo proyecto, la Comision traia consignada la siguiente cláusula: Desde los seis meses fijados para el recibo de los billetes del Banco de la Provincia en la Aduana, podrán ser recibidos estos billetes siempre que sean convertibles á la vista y al portador.

El señor Diputado recordaba con este motivo que, interpelada la Comision por el señor Diputado por Córdoba, yo contesté: La Comision entiende que no siendo convertibles no se recibirán los billetes.

Efectivamente, señor Presidente—y he aqui donde viene á demostrarse porqué la Comision cree mas conveniente callar que decirlo; y he aqui donde viene á justificarse la razon que he manifestado, de que cualquiera cosa que se consignara seria mas perjudicial para el Banco.

La Comision consintió en que se consignara esa cláusula como una transaccion, dadas las bases de acuerdo prévio con que venia ese proyecto; por el proyecto primitivo del Poder Ejecutivo que la Comision modificó, traia una cláusula que envolvia un privilegio permanente, cláusula que, á la verdad, la Comision no debia aceptar, y que el Congreso no podia conceder, puesto que no podia ir mas allá de donde la Constitucion le permite.

La Comision observó al Poder Ejecutivo, quien estaba negociando este acuerdo, que era conveniente no decir nada, puesto que no se podia decir lo que era inconstitucional, y puesto que si se habia de aceptar lo que era constitucional, no habia necesidad de establecerlo; y entonces fué, señor Presidente, que á la Comision le fué propuesta esa cláusula.

No la propuso ella ...

La Comision la aceptó tan solo como impuesta por una transaccion, como lo declaro en aquella ocasion.

La Comision, pues, se decia al ocuparse del proyecto en discusion:

No digamos nada. El Poder Ejecutivo, administrativamente, recibirá estos billetes.»

El Poder Ejecutivo dijo: La otra parte con quien se trata de efectuar este acuerdo, propone que se ponga esto: «En adelante se recibirán los billetes, mientras sean convertibles á la vista y al portador.»

Y ¿porqué aceptó consignar esto la Comision?

Porque habia la conviccion de que la conversion se haria; y porque, dadas las bases principales del acuerdo, la conversion era obligatoria para el Banco. Así lo establecia la Comision en la forma que perponia: la conversion era perentoria, en los términos de su proyecto.

Entonces, pues, si el Banco habia aceptado la obligacion de convertir en tiempo dado, si bajo esa condicion se habia arribado á un arreglo, era justo que el Banco dijera: Si es convertible un billete á la vista y al portador, como me obligo á hacerlo, ese billete debe ser recibido.

Muy bien: la Comision aceptó; era lo mas propio, porque en las condiciones del arreglo que se hacia, entraba la obligacion de convertir el Banco.

Pero, señor Presidente, estamos ocupándonos á este respecto de un proyecto que no está en discusion y que fué retirado por la Comision.

Lo que he dicho demuestra que la Comision ha sido lógica con sus opiniones, y que si consignó aquella cláusula por las razones que ha esplicado, no puedo consignarla en los mismos términos ahora, porque no impone al Banco la obligacion de convertir, porque ella no puede garantir aquello á que la ley no obliga.

Además señor Presidente, el señor Diputado arguia: y ¿porqué no se han de continuar recibiendo por su valor escrito estos billetes?

Hay una razon muy clara, señor Presidente, muy fundamental, que ha pesado en el ánimo de la Comision, y que creo ha de pesar igualmente en el ánimo de la Cámara.

[illegible]

Como dije antes, el que está en discusion lo [illegible]

[illegible]

Se decia: ¿Porqué no se recibirán estos billetes por su valor en plaza, si la deuda no se amortiza [illegible]?

Los recibirá [illegible] el Poder Ejecutivo.

Pero ¿porqué no se recibirán también por su valor escrito en la forma que está determinada? Porque necesita el Poder Ejecutivo, señor Presidente, continuar cobrando á oro, ó su equivalente, los impuestos de aduana para hacer el servicio mismo que le impone esta emision.

Precisamente teniendo esto en vista, cuando se hizo el arreglo de 1876, se estableció que se recibiria el 50 por ciento en oro, calculándose que la mitad de las entradas de Aduana importaria próximamente el servicio de nuestra deuda estranjera.

Pero, como la deuda ha aumentado con los empréstitos que se han hecho anteriormente, como va á aumentar por esta misma emision que se trata de hacer, la Nacion va á necesitar mas oro, y no puede continuar recibiendo como oro lo que no es oro.

Recibirá lo que sea su equivalente.

Ahora, pues, señor Presidente, decir que la Nacion queda siempre obligada, porque queden en circulacion esos billetes, es incurrir en una inexactitud.

La razon de la obligacion desaparece desde el momento en que la Nacion paga su deuda.

El Gobierno Nacional cumple con todos, señor Presidente. Cumple con el país satisfaciendo esta aspiracion tan general, al mandar cesar el curso forzoso, en un tiempo prudente.

Cumple con los intereses que pueden encontrarse afectados diciendo á los interesados: la Nacion os pagará dando fondos al Banco de la Provincia para que éste tome á su cargo la amortizacion de estos billetes.

El Banco á pesar de obligarse á esto, ¿no lo cumplirá? El Poder Ejecutivo tiene en sus manos los medios de hacerlo cumplir para no dejar así burlados los intereses particulares que pueden estar comprometidos.

¿El Banco no quiere hacerse cargo de esa obligacion? El proyecto lo prevé, diciendo: Si el Banco no quiere hacer la amortizacion, el Poder Ejecutivo la hará, determinando los medios con los cuales se ha de proporcionar los recursos necesarios para hacerlo.

Sr. Presidente, voy á entrar ahora á otro órden de consideraciones, que creo del caso, para probar á los señores Diputados que pretenden ampliar mas este artículo y establecer otras cláusulas en el proyecto en discusion, que esta ampliacion, que importaria, hasta cierto punto, un privilegio para el Banco de la Provincia, nos alejaria del objeto que ellos manifiestan tener.

Que el Banco de la Provincia se convierta en un gran Banco de Estado nacional. En esto me refiero al Sr. Diputado Goyena, que manifestaba tal idea y á otros señores Diputados que se habian espresado en igual sentido.

Pero yo digo, señor Presidente, se equivocan lamentablemente los señores Diputados que creen que van directamente á su objeto, que concurren á él, pretendiendo de antemano privilejios que no hay razon de dar á ese establecimiento, porque si se le dieran, desde luego nos alejariamos de ese mismo propósito que los señores Diputados tienen ó manifiestan tener.

Si con motivo de un pago que se hace al Banco si con motivo de que la Nacion se desobligue de los compromisos que con el Banco tiene, se intercala algo que importe un privilejio, nos alejaremos como decia, del propósito que guia á los señores Diputados que han manifestado esta aspiracion de convertir el Banco de la Provincia en un gran Banco Nacional.

De esa manera no hemos de hacer del Banco de la Provincia un Banco Nacional.

Hemos de ver realizadas las aspiraciones ó deseos de los señores Diputados, que pueden ser muy convenientes para el país y sobre lo cual no tengo francamente opinion hecha, el dia que la Provincia de Buenos Aires misma diga á la Nacion: yo quiero hacer de mi Banco de Estado un gran Banco de la Nacion.

De otra manera, no veo el camino que nos lleve á ese resultado.

¿Cómo lo podria hacer el Congreso? ¿Lo haria por medio de una ley imperativa que dijera: hágase un Banco Nacional del Banco de la Provincia de Buenos Aires?

Pero los mismos señores Diputados que han manifestado esta idea, han sostenido que el Congreso no tiene derecho para dictar una ley imperativa ni siquiera al objeto de pagar lo que debe la Nacion.

Entonces, suponiendo como cierto esto, ¿podria el Congreso proceder por medio de un arreglo? Es cuestion muy difícil; es cuestion muy grave que solamente será resuelta por el tiempo, por el convencimiento, como se resuelven todas estas cuestiones

Pero, si desde ya tratáramos de realizar este pensamiento por medio de arreglos ó acuerdos, tropezariamos tambien con dificultades; y la prueba la tenemos en que hace mucho tiempo que estamos discutiendo sobre un peso mas, ó sobre un peso menos, con motivo de esta cuenta entre la Nacion y el Banco de la Provincia.

¿Seria posible, entonces, hacer un arreglo en un dia, en un mes, en seis meses, respecto á la nacionalizacion del Banco?

Así, pues, señor Presidente dejemos como decia mi honorable colega de comision el campo abierto para todas las opiniones; que esta idea, si es noble, si es buena, si es conveniente para la Nacion, se ha de abrir camino; el Congreso Argentino ha de resolver todas estas cuestiones en su oportunidad, como debe suponerse que ha de resolver todas las cuestiones de interés público, inspirándose en la justicia y en el bien del país. Si es conveniente la idea, se ha de imponer, se ha de realizar; pero se ha de realizar cuando el convencimiento llegue hasta este caso: que la Provincia de Buenos Aires, los hombres públicos de Buenos Aires, digan: cedimos la principal ciudad de la Provincia para capital de la República, cedamos el Banco, sin condiciones, para que sea el verdadero Banco Nacional, como debe serlo.

Así, señor Presidente, la Comision se ha inspirado en todas estas ideas que las cree muy conducentes á los objetos elevados que el señor Diputado se propone, para encontrar inconveniente que se agregue una palabra mas al artículo en discusion.

En cualquier sentido que se tome una modificacion ó agregado seria inconveniente para los grandes propósitos nacionales que nos animan, inconveniente tambien para los intereses mismos del Banco de la Provincia.

No hay restriccion ninguna en el proyecto; no se impone ninguna cláusula para que estos billetes no sean recibidos.

Yo me esplicaria, si hubiera un artículo que dijera que no se recibirán los billetes del Banco de la Provincia en ningun caso, que los diputados dijeran: suprimase.

Pero que se diga que se puede interpretar que se quiere que no se reciban porque no dice nada, no me lo esplico, porque hay un poder encargado de administrar interpretando la Constitucion, y si la Constitucion le manda que los reciba los recibirá.

Sr. Dávila—Pido la palabra.

No es sin sentir cierta violencia sobre mi espíritu, señor Presidente, por encontrarme alejado en ideas, tanto de la Comision como de los señores que apoyan la modificacion propuesta por el señor Diputado por Tucuman Dr. Avellaneda, que me decido á fundar mi voto.

Esto esplicará á la Cámara que entro al debate con desconfianza, porque sin preparacion al comparecer sobre la materia, es muy difícil á un Diputado ponerse en pugna con las opiniones prevalentes de una y otra parte.

Sin embargo, como mas arriba de esta timidez natural y justificada está mi deber de Diputado, voy á esponer sencillamente las consideraciones sobre que fundo mi voto en este punto del proyecto en discusion.

Estoy por la supresion total del artículo que se discute; y en cuanto al último del proyecto, á su debido tiempo propondré una agregacion que considero necesaria para que quede perfectamente aceptable.

Yo he entrado á este debate sin opinion hecha, he venido resuelto á formarla despues de oir los discursos de los oradores financistas de la Cámara, y ya puede decirse que los debates han sido sostenidos con la erudicion que era de esperarse, entre la Comision y los impugnadores de su proyecto.

He seguido el sistema ecléctico, y creo haber encontrado la verdad unas veces en una parte y otras veces en la opuesta; la verdad no es patrimonio esclusivo de ningun hombre, ni [illegible]

[illegible]

[illegible] la ley de Setiembre de 1876, [illegible]

[illegible]

Yo creo, señor, que la ley de Setiembre de 1876 no puede desaparecer en cuanto á la circulacion de los billetes que ella creó, sinó cuando esos billetes hayan desaparecido totalmente de la circulacion, estinguidos por medio del fuego. ¿Por qué? Por una razon muy sencilla: porque esa no es una deuda susceptible de consolidacion, porque esa es moneda y la moneda no se consolida.

La moneda, que es la medida de los valores, el molde de las fortunas, el agente general de los cambios, esa gran palanca de la riqueza, la regla general que nos dice lo que tenemos unos y otros no está sujeta á consolidacion.

¿Es posible que no haya en un país libre, cuyos Poderes son limitados, que no haya fijeza, constancia, seguridad, para el valor que el soberano dá á la moneda?

Si esta seguridad desaparece, yo creo que el país está amenazado de un sério cataclismo económico.

Sr. Rojas—De eso tratamos, de fijar el valor de la moneda, y para eso queremos salir del curso forzoso.

Sr. Dávila—El billete de curso forzoso, ó curso legal, como dice la ley de su creacion, es moneda; con esta desventaja todavía para el soberano; que sin base metálica ha autorizado su circulacion, haciendo uso de esa gran facultad que tiene como soberano, en un momento escepcional para su vida económica y administrativa. Por consiguiente, la observacion que se me hace en favor del proyecto de la Comision, creo mas bien le es adversa, puesto que ni siquiera le puede fijar el valor á esa moneda, que no es tal en el verdadero sentido económico de la palabra, sinó simplemente moneda legal, esto es, no tiene metálico en qué apoyarse no tiene mas valor que el que la ley le dá, ni está sujeta á otra valorizacion, ni á nivelacion ni cambios de precio. No hay otro medio legal y conocido de valorizaria y de estinguirla, que su cancelacion en metálico, y mientras esto no se haga, es moneda cancelatoria. Los señores Diputados saben que si hay una cuestion debatida en el mundo desde que hay sociedad organizada, es precisamente la cuestion de la moneda. Nunca se ha concedido, al ménos por los hombres liberales, de todos los siglos, al soberano ó príncipe como dicen los economistas antiguos, el derecho de cambiar á su arbitrio y antojo, el peso y calidad de la moneda, conservándole el mismo valor. Sin embargo.

Un escritor notable del siglo XIV, creo que fué el sabio maestro de Cárlos V, en un trabajo admirable, como lo espone Wolowski á la Academia Francesa, desarrolla la teoría de la necesidad, de la moneda, para que pueda existir sociedad verdaderamente organizada, y hace un cómputo curiosísimo de diferentes naciones, en donde, á medida que el absolutismo se entonaba y radicaba, mas frecuentes y repetidas eran las alteraciones que el príncipe introducia en la moneda. Hablando de la decadencia del coloso romano, decia el maestro de Cárlos V, que se podian conocer el carácter y las tendencias de cada uno de los emperadores por el número de cambios que habian introducido en la moneda circulante; y dice: El primero que se atrevió á poner la mano sobre la moneda cambiándole el peso, disminuyéndole la ley y dándole el mismo valor que antes tenia: fué Neron. Cuando yo leia esto, señor Presidente, dias pasados, procurando formar mi opinion sobre este artículo, y veia que los autores señalaban como un punto negro á Neron, el prototipo del absolutismo y la tiranía, como partidario y amigo de la teoría de la alteracion de la moneda al arbitrio del soberano, sentia una impresion repulsiva y misteriosa que no podia dominar ni apartar de mi espíritu.

Y no es que traiga este recuerdo á la Cámara para presentarlo como argumento, como si creyese que se tratara preconcebidamente de llevar á cabo un acto de absolutismo; nó, señor: revelo sinceramente la desagradable impresion que me produjo esa lectura, teniendo por delante, en mi gabinete, el artículo que se discute, porque pensaba que si el maestro de Cárlos V viviera, al ver que en el Congreso Argentino se trata de alterar el valor de la moneda, podria someternos desventajosamente para nosotros al análisis científico que aplicó á la escuela antigua en esta materia.

Pero, señor Presidente, si al soberano nunca se le ha concedido el derecho de alterar el valor de la moneda circulante, disminuyendo su ley ó su peso y conservándole el mismo valor legal primitivo, ¿qué diremos cuando se trata del curso legal, de esta moneda que hace la ley?

¿Cómo es posible disminuir el valor que la ley dió á una obligacion, á un título que el soberano introdujo en la circulacion del país, en el carácter de moneda, usando del derecho supremo de la autoridad pública para que todo el mundo la reciba?

No creo necesario, señor Presidente, insistir sobre materias que, á mi juicio, son elementales; y como no tengo la pretension de llevar el convencimiento á la Cámara sobre este punto, espongo mis ideas en honor á una conviccion sincera que sobre esta materia domina en mi espíritu. Creo que es un atentado que el Congreso ponga la mano sobre esa moneda, que no por ser legal es ménos moneda nacional, mientras exista en circulacion, es decir, mientras subsista con el carácter de moneda nacional que le atribuyó la ley de su creacion.

Pero se dice, señor Presidente, y en esto me parece que hay error, que el Congreso pueda declarar que esa moneda de curso legal, que como tal ha sido y es recibida por su valor escrito en las oficinas nacionales, puede circular como moneda del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por su valor en plaza, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitucion Nacional.

Me daré cuenta de la segunda parte de esta proposicion, y en seguida habré terminado.

Yo creo, fundándome en las instituciones de la Provincia, puesto que tenemos el deber de principiar por respetar los preceptos constitucionales en que reposa la existencia política de cada una de las provincias argentinas,—que su Constitucion prohibe á su Legislatura hacer suya esa emision del 76.

El artículo 31 de la Constitucion de la Provincia dice que la Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda.

Cuando la Nacion, el año 1876, solicitó del Banco de la Provincia diez millones de pesos que necesitaba, se encontró con este obstáculo insuperable: la Constitucion de la Provincia prohibe al Banco hacer nuevas emisiones, y á sus Poderes Públicos el derecho de autorizarlas.

Entónces se dijo: hagamos la emision por cuenta de la Nacion; y se dió la ley en ese sentido, facultando al Banco de la Provincia para emitir tantos millones de pesos fuertes, por cuenta de la Nacion; agregando: esta moneda será de curso legal en la República.—¿Hasta cuándo?—Hasta que se realice lo que dice la base novena: hasta que se quemen los diez millones de pesos que creaba esa ley.

Si, pues, señor Presidente, está probado que esta no es moneda provincial, porque un artículo de la Provincia se opone, el dia que la Nacion haga desaparecer la ley que dió facultad al Banco para emitirlos, esa moneda deja de ser nacional; no es nacional, no es provincial: es una litografía como cualquiera otra que circulará por las calles, sin que nadie esté en la obligacion de recibirla. Tal es el porvenir que el artículo en discusion depara á la moneda nacional de curso legal.

Y si yo pregunto si mañana algun habitante de esta tierra se presenta á algun Tribunal demandando á otro porque no quiere recibir esta moneda ¿cómo podria ese Tribunal ordenarle que la reciba, cuando por la Constitucion de la Provincia no es moneda de la Provincia y cuando por la ley del Congreso no es moneda nacional?

¿Qué Tribunal Federal sería aquel que condenase á un individuo á que reciba como moneda una emision que una ley del Congreso ha desautorizado, y qué tribunal de Provincia obligaria á un individuo á que reciba como moneda de la Provincia de Buenos Aires una moneda que la Constitucion declara que no lo es, puesto que no estaba autorizada la Legislatura para decretarla? Si no pudo autorizar su emision tampoco puede hacerla suya despues de hecha!

En estas condiciones queda entónces la emision del año 1876: repudiada por la Nacion y sin poder ser aceptada por la Provincia.

Así, señor Presidente, cuando el señor Ministro de Hacienda nos propuso que el Banco se hiciera cargo de esa emision mediante el pago en fondos públicos del cuatro por ciento, yo estaba resuelto á combatirlo en esta parte, porque creo que ni el Banco, ni el Gobierno Nacional, ni el Congreso, ni ningun Poder de la Nacion tienen derecho para quitar el carácter de curso legal nacional que tiene esa emision de 1876, porque la Constitucion de la Provincia lo prohibe: nadie puede borrar los preceptos constitucionales, sin cometer un atentado.

¿Porqué, señor Presidente, habíamos realizado este acto injustificable, que por una situacion escabrosa se explica en 1876?

En aquel tiempo se habia echado un velo espeso sobre las instituciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Nacion para realizar ó crear diez millones de pesos que se necesitaban urgentemente: pero hoy que gozamos de una situacion mas desahogada, que estamos en una época de trabajo, de reparacion nos presentamos redimiendo á la Nacion de las cargas que le imponia el contrato de 1876: hoy que tratamos de dictar una ley de satisfaccion á las instituciones violadas y colocar en la plenitud de su soberanía á la República me parece que es una falta de lógica, principiar por hacer algo peor que en 1876 burlando al público acreedor y desconociendo por segunda vez la Constitucion de Buenos Aires.

Así, pues, creyendo que debe respetarse como moneda de curso legal la emision de 1876, miéntras exista en la circulacion, creyendo que el Banco de la Provincia ni la Legislatura tienen derecho para prohibir y hacer suya esa emision, considero que no hay mas medio que respetar la ley del Congreso, es decir, respetar el derecho del acreedor, del público que tiene esa moneda declarándose tal mientras exista en sus bolsillos, porque, de lo contrario, sería legislar bajo las formas mas odiosas, bajo el derecho de la violencia desmonetizando esos billetes, que el público recibió en nombre de la fé de la República y de una ley del Congreso.

Todos los oradores que han sostenido el despacho de la Comision de Hacienda, incluso los miembros de ella, tanto en este debate como en el anterior, han resbalado sobre este punto, como sobre la base angular del proyecto;—la emision de la ley de 1876 no es una deuda con el Banco: es una deuda de la Nacion para con el público, y por esto es que en este proyecto se establece de una manera facultativa para el Banco si quiere hacerse cargo de la emision para amortizarla, y, sinó, lo hace la Nacion.

Luego, entónces, la misma Comision declara que, á su juicio, la Nacion está directamente obligada para con el público.

Pero ¿qué clase de vínculo es que la liga? ¿Es el vínculo de un contrato? No, señor. Es el vínculo de la moneda, el mas sagrado que existe entre el Poder Público y el pueblo: ese vínculo que no es posible romper sin violar todas las leyes de la justicia y alterar las bases en que reposa el órden social.

Señor Presidente: si es cierto que la Nacion está obligada para con el público ¿hasta cuando es dura la obligacion? ¿Hasta que la Nacion quiera, es decir hasta que ella diga arbitrariamente que no quiere que sea moneda la especie ó el título que emitió como tal? Señor Presidente: me parece que esto no está en las atribuciones, no digo de Poderes limitados, como son los de un pais constituido sobre la base de instituciones democráticas, ni aun en la de los poderes absolutos de los soberanos de derecho divino.

Nunca se ha considerado con derecho ningun soberano absoluto para romper por su propia voluntad este vínculo que, como he dicho, liga al soberano con el pueblo con el eslabon de la moneda.

Creo, señor Presidente, que esta podria ser la solucion que dé un conquistador, rompiendo con su espada victoriosa este vínculo; pero no creo que sea la solucion aconsejada por los principios que rigen nuestra existencia política.

Vamos á romper este vínculo, á hacerlo desaparecer por medio del derecho, de la justicia, de la razon, por medio del respeto que debe el soberano al pueblo, que ha aceptado como válida una moneda que él ha puesto en circulacion.

No quiero distraer mas á la Cámara.

Habia preparado algunas citas para autorizar mis palabras: pero me he estendido demasiado, y además me siento urgido ante una indisposicion molesta; y solo el deber como Diputado tengo de fundar mi voto en una cuestion tan grave, y para salvar mi responsabilidad individual en todo caso me he resuelto á usar de la palabra.

Creo haber dicho lo suficiente para que mis honorables colegas se espliquen porqué es que yo considero que no debe decirse una palabra respecto de la forma de rehabilitar esta moneda mientras exista en circulacion porque la ley de 1876 en virtud de la cual existen establece el dia en que dejará de ser moneda nacional de curso legal, y hasta entónces debe ser recibida en las aduanas de la República, á no ser que el Congreso quiera que todo se pague en billetes de curso legal, ó se reciba en mayor proporcion que el oro; pero tiene que respetar que este billete que es moneda nacional, porque, de lo contrario, seria votar una ley, para lo cual no es suficiente ni la avanzada teoría que ha sostenido hábilmente el señor Diputado por Córdoba, con la cual hasta cierto límite estoy de acuerdo, porque creo que las facultades del Congreso en casos dados son supremas, estando aun en ellos mas arriba la justicia y el derecho; y esto autorizan, ni al militar mas afortunado, para romper violentamente los vínculos que ligan al soberano con el pueblo por medio de la moneda. En el uso y en la defensa de la soberanía de la Nacion, el Congreso es esclusivo y escluyente, pero la soberanía nacional no peligra con la existencia del curso legal autorizado por una ley federal.

En el caso de que sea rechazado el artículo que se discute propondré una enmienda como último artículo del proyecto, la ley de 25 de Setiembre de 1876 en todo lo que no se oponga á esta es decir, en todo lo que no desmonetice la medida de curso legal mientras no sea recogida de la circulacion con metálico.

He dicho.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

Así se hace.

Vuelven á sus asientos los señores Diputados, y el señor Presidente declara reabierta la sesion.

Sr. Rojas (Ab.)—Pido la palabra.

La Comision, guiada en este momento por el mismo espíritu que la guió en el primer momento que estudió esta cuestion, y á fin de satisfacer todas las exigencias que puedan ser justas, ha encontrado conveniente agregar al artículo que está en discusion, lo que el señor Secretario se servirá leer, con lo cual, á juicio de la Comision, queda perfectamente aclarado el artículo y satisfechos los deseos manifestados por los señores Diputados que lo han impugnado.

Sr. Secretario—Leyendo:—Hasta el 31 de Diciembre del corriente año las Oficinas Nacionales recibirán los billetes garantidos por la Nacion, por su valor escrito, escepto en el pago de los impuestos de Aduana, que se cobrará en oro; y desde esa fecha serán recibidos en las oficinas nacionales de la Capital por su valor en plaza.

Sr. Rojas (Ab.)—[illegible] era la espresion y el deseo de los que opinaban sobre esto y cuál era despues del 31 de Diciembre el billete.

Se objetaba que ellos tenian el sello de la Nacion, que estaba garantido por la Nacion.

Aun cuando creo que no hay objeto en [illegible] esto, la Comision ha juzgado conveniente establecerlo en la forma que presenta, pensando que no es posible continuar recibiendo por su valor escrito parte de esos billetes, como se determina que se haga hasta el 31 de Diciembre, por las razones que he dado anteriormente.

La Nacion necesita oro, señor Presidente, para hacer el servicio de sus deudas y no puede ni debe continuar sufriendo por mas tiempo, y aun despues de pagada su deuda al Banco, los enormes perjuicios que ha sufrido desde el 25 de Setiembre de 1876, en que dió curso legal á esta moneda, y se obligó á recibirla, en la mitad de su impuesto de Aduana, por su valor escrito.

En estos cinco años ha perdido la Nacion, por los quebrantos que ha sufrido esa moneda, [illegible] millones y pico de patacones en oro.

No es posible, señor Presidente, como he dicho, que la Nacion, aun despues de pagar, continúe sufriendo estos quebrantos.

Es por esto que la Comision ha establecido que solo hasta el 31 de Diciembre continúen las cosas como están determinadas en la ley del 76.

Sin embargo, la Comision ha creido justo que en las oficinas de la Capital sean recibidos estos billetes [illegible] por su valor en plaza; y así lo ha establecido.

Sr. Avellaneda—Debo declarar, señor Presidente, que casi no me satisface la nueva redaccion, porque no se refiere sinó á los billetes garantidos por la Nacion, es decir, á los billetes que tiene la Nacion obligacion de recibir hasta su completa amortizacion. Lo que yo proponia era que se estableciera que despues del 31 de Diciembre los billetes del Banco de la Provincia serian recibidos por su valor en plaza.

Sr. Rojas (Ab.)—Veo, señor Presidente, que la Comision es muy desgraciada, porque no puede satisfacer los deseos de los señores Diputados.

Pero ella se ha colocado en el límite de la justicia; y, por consiguiente, cree que no hay derecho para exigir á la Nacion á pedido á que no debe obligarse.

Por lo demás, la Comision mantiene el artículo que presenta.

Sr. Avellaneda—Yo creo que en la forma que presenta la Comision, queda la misma incertidumbre que anteriormente, respecto de los billetes del Banco de la Provincia.

Sr. Rojas (Ab.)—Estamos tratando de los billetes de curso legal.

Sr. Avellaneda—Antes del 31 de Diciembre pueden ser retirados de la circulacion los billetes á que se refiere esta ley.

Sr. Rojas (Ab.)—Ojalá así fuera.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Señor Presidente: Hay un proverbio que dice que no hay nada nuevo bajo el sol; y esto es efectivamente cierto.

Todo lo que está pasando entre nosotros, ha pasado ya en otras naciones mas antiguas.

Cada uno de los hechos financieros que aquí se presentan, ya han tenido lugar en otras partes. Y los sábios, los que se ocupan de esos hechos que ponen en práctica esas teorías, han ido clasificándolos sucesivamente, calificándolos, y dando á cada evolucion particular su nombre técnico propio.

Por eso me tomé la libertad, en la última sesion de corregir la acepcion que generalmente se daba á la palabra consolidacion.

Pero aquel error de concepto era positivamente inofensivo, si se compara á la definicion que merece este artículo económicamente hablando.

Este artículo, señor Presidente, entraña lo que se llama científicamente, *repudiacion*, repudiacion de una deuda contraida por recibo de cantidades de pesos, repudiacion arbitraria de una deuda legítima.

La repudiacion es el reclamo que hace el deudor de la deuda que ha reconocido, negando posteriormente su legalidad.

Si reconoce su legalidad, y no cumple los compromisos que contrajo, se causa mas á sí mismo que al acreedor.

El acreedor puede sufrir un pequeño perjuicio, que no excede jamás de la cantidad determinada de la deuda; pero el deudor se hace á sí mismo un inmenso perjuicio, puesto que pierde su crédito, ó, á lo menos, lo compromete de tal manera que puede afectar en lo sucesivo casi toda su existencia, ya sea una corporacion, ya sea un individuo, porque en este caso las reglas de la probidad son uniformes para todos.

Al mencionar la palabra repudiacion, señor Presidente, refiriéndose á la historia financiera de un pueblo, se incluye en ella una série de desgracias que están de tiempo presente, puede así decirse, en nuestros vecinos del Uruguay que repudiaron una parte de su deuda pública: en la República del Ecuador, que hizo lo mismo: en la República del Perú, que hizo lo mismo, y sucesivamente en diez Repúblicas Americanas, por lo menos, que permanecen sumidas en el atraso y la pobreza consiguiente á la falta del capital que movilizaria sus riquezas naturales.

He tenido ocasion otra vez de decir en este mismo recinto, cuan inmensa satisfaccion esperimentaba en el estranjero al oir que la República Argentina era la mas honorable escepcion de las de Sud-América.

Despues de la República Argentina, viene Chile. Hablo de los Estados Hispano-Americanos, porque el Brasil jamás ha repudiado su deuda alguna, y así su crédito es inmenso. [illegible]

Chile logró adquirir, por la rectitud y honradez de su conducta, el crédito que, aun habiendo suspendido la amortizacion, sus bonos valen hoy en el mercado ingles, mas que los argentinos.

Es muy posible que alguno se le ocurra argüir con que los bonos de los empréstitos estranjeros no son lo mismo que la moneda de curso legal, cuya emision se hizo por cuenta del Gobierno Nacional.

Sin embargo, el orígen es el mismo: es un préstamo y nada mas que un préstamo, y tan acreedor es el portador de un Bono de 1868 como el de un billete de 1876; la única diferencia es que los primeros no tienen la calidad de moneda corriente que la Ley acuerda á los segundos.

La moneda de curso legal creada por el Gobierno Nacional, fué un empréstito forzoso hecho con el pueblo sobre condiciones de pago íntegro y sostengo que los empréstitos no pueden ser repudiados sin grave daño del Estado que lo hace como por este artículo lo es el de 1876.

El Gobierno Nacional, segun este artículo, obedeciendo la ley del Congreso, solo podria reconocer y recibir como tal la moneda de curso legal hasta el 31 de Diciembre de este año, es decir, que el Congreso viene á ordenar la repudiacion oficial de la deuda [illegible] por su órden en 1876, de su propia moneda legal de curso forzoso en la circulacion que hoy tiene, imponiendo al Gobierno Nacional que la desmonetice, que no la reciba en sus oficinas, que no reconozca su garantía incondicional, que niegue su sello, que niegue el cuño mismo de su moneda como si fuera falsa desde el dia 1º de Enero de 1882 en adelante!

Sr. Rojas (Ab.)—Es que el señor Diputado no se ha fijado en el agregado que la Comision propone.

Sr. Calvo—Sí, señor, lo conozco.

La modificacion que propone la Comision, es sin duda una gran mejora sobre el primer proyecto. La he oido leer con placer; y la acepto si se pierde la enmienda del señor Diputado por Tucuman. Lo que temo, por que segun lo que he visto, la mayoría está decidida á seguir en cierta senda á mi entender equivocada: hablo con todo respeto. No creo que mi palabra, por mas elocuente que fuera, ni la de otro alguno, la haga cambiar de propósito.

Sr. Rojas (Ab.)—¿Por qué no?

Sr. Calvo—Puede ser: pero esa es mi conviccion.

Así es que mi único objeto es dejar perfectamente establecido mi punto de vista, y la razon por qué voy á votar en contra.

En efecto, señor Presidente, recibir la moneda por su valor en plaza, es una mejora; pero es una mejora que yo agradezco á la Comision, por que la Constitucion ya la concede.

En su artículo 6º establece que tal cosa se haga; y por consiguiente no hay ninguna concesion en repetir en una Ley un artículo constitucional porque la Constitucion es la ley de las leyes.

Señor Presidente: continuaré la tésis que estaba desenvolviendo.

Este artículo importa lo que los financistas y los economistas clasifican de repudiacion de la deuda pública; y para demostrarlo, tengo necesidad de venir al punto de partida, es decir, al modo cómo se contrajo la deuda en cuestion.

En el artículo 31 de la Constitucion de la Provincia se dice terminantemente que: «La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico, por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda.»

Este artículo de la Constitucion de la Provincia, terminante y explícito como es, cerraba la puerta á toda emision de papel moneda que pudiera hacerse en la Provincia, con cualquier objeto, por santo y legítimo que fuera.

La Legislatura de la Provincia, *no conozco los detalles*, para hacer la distancia lógica retrocediendo ante una violacion flagrante de un artículo tan categórico y espreso de la Constitucion, decidió no hacer la emision por su cuenta.

Entonces el Congreso sancionó una ley, que habilitaba (el contrato) autorizando al P. E. para celebrar un contrato con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Ese contrato era para los objetos siguientes: para autorizar al Banco de la Provincia á emitir, por cuenta de la Nacion, hasta 10.000.000 de pesos en billetes de la forma de los que en esa época tenia en circulacion.

La emision fué en consecuencia de esta ley del Congreso hecha por cuenta de la Nacion: no fué hecha por cuenta de la Provincia.

Esta es la ley, no es el contrato.

Hemos hablado largamente sobre el contrato, sobre las obligaciones de los contratantes, sobre el deber en que se encuentran las autoridades de no alterar las obligaciones de los contratos y sobre los principios constitucionales que impiden que se violen dichos contratos.

Creo, pues, la discusion perfectamente arreglada y concluida en cuanto á las obligaciones recíprocas derivadas del contrato.

En este momento estoy analizando *la ley de Congreso*, porque el mismo Congreso que sancionó esta ley, es quien se va á ocupar de considerar el mejor modo de repudiar, de desconocer y desechar, precisamente las mismas obligaciones que autorizó á contraer y que minuciosamente estableció al dictarla.

Se resolvió, pues, hacer la emision, señor Presidente, por cuenta y órden de la Nacion Argentina, y fué hecha por el Banco de la Provincia como agente especial del Gobierno Nacional y autorizado por el Congreso para contratarla en las condiciones espresas de la ley citada.

Esos billetes, segun el artículo 2º, fueron sujetos además á una tramitacion administrativa ordenada en la ley y se les puso el sello especial de la Nacion á cada billete ó promesa de pago, con una inscripcion en la cual se espresa que de acuerdo con la citada ley de 1876, la Nacion garantiza el pago íntegro de dichos billetes de curso legal.

Es esta la série de evoluciones que va marcando la ley, hasta que ella se trasmite en su letra y en su espíritu al contrato entre partes que primero produjo la emision por el Banco como agente nacional intermediario con el público, y en seguida el reconocimiento de esta emision por el Gobierno Nacional, como principal en la operacion.

En el tercer artículo la ley declara que «la fijacion del sello tendrá lugar en la Tesorería de la Nacion con presencia de uno de los Contadores Mayores de la misma, y se tomará razon de la série y número de los billetes que se sellen para dar mayor solemnidad al acto oficial de la garantía nacional que se hacia así irrevocable y definitiva.

Se hacia, pues, administrativamente la emision hasta cierto punto; pues, aun cuando el Banco fuera materialmente el emisor primitivo, la Nacion la hizo suya á tal punto que iba tomando nota en sus oficinas de cada una de las séries de las emisiones sucesivas, garantiendo cada billete y confirmando su fianza y caucion tantas veces cuantos sellos imprimia.

Por el artículo 4º se declara que «la emision que se haga, será inmediatamente sellada con el sello nacional y se protestará del mismo modo, á medida que el Banco lo requiera para hacer el cambio de los billetes en circulacion.»

Cambiando los billetes en circulacion por bonos de la consolidacion el gobierno renueva su deuda y renueva su responsabilidad originaria pero no la paga ni la estingue.

Por el artículo 5º dice que «los tenedores de billetes de la actual circulacion podrán ocurrir al Banco para que se les cambien por igual cantidad de billetes sellados.» y por el artículo 6º «que cualquier cantidad que faltare á consecuencia de las pérdidas ó destruccion en la actual circulacion, ó por no haberse presentado á renovacion en el término fijado, será reemplazado hasta completar la suma dicha.» La ley no esquiva responsabilidad alguna; se reconoce deudor originario y se declara fiador y llano pagador sin reserva alguna la Nacion, en todos los casos.

Por el artículo 7º que «la amortizacion de los billetes de la actual circulacion que se presentaren ó pudieren presentarse despues de estar completa la suma de que trata el artículo anterior será á cargo del Banco de la Provincia.»

Se ve claramente que cuando dice que la amortizacion será á cargo del Banco de la Provincia, no quiere decir que el Banco haya de pagar la emision de su propio peculio, sinó que se hará cargo de la operacion material de la amortizacion, y cuando esta se halle completa, el esceso que hubiese, si lo hubiere, será por cuenta del Banco. Lo que importa decir que una vez amortizado el total de la emision por el Gobierno Nacional, si hubiese esceso de emision por cualquiera causa la pagaria el Banco Provincial.

Y esto lo hago observar para que no se confunda, como se ha estado haciendo anteriormente, con mas ó menos propiedad en la espresion, la emision fijada por la Ley, con el esceso de esa suma que pudiera circular por cualquier causa como emision nacional, porque, algunas veces se ha dicho que el Banco era el verdadero deudor, el que debia pagar el billete al portador y que se habia hecho cargo de la amortizacion por un arreglo especial; pero yo sostengo que el emisor primitivo escepto en lo material de la impresion de los billetes es el Gobierno Nacional y es el Gobierno Nacional quien debe redimir y pagar dicha emision y los cuatro ó cinco artículos que preceden á este, vienen á confirmar lo que estoy diciendo, porque el hecho de que un tercero, apoderado, se haga cargo de la amortizacion de una deuda agena no quiere decir que no haga el pago por cuenta del deudor principal su poderdante.

Y la ley agrega en el artículo 8º que: «para las Provincias en donde no tuvieren curso legal los billetes del Banco de la Provincia EL CURSO LEGAL Á QUE ESTA BASE SE REFIERE REGIRÁ PARA LAS OBLIGACIONES ENTRE PARTICULARES DESDE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY.»

No solo ordenó el Congreso por la Ley de 1876 que se recibieran los billetes nacionales por su valor escrito en pago de impuestos en las oficinas nacionales sinó que ordenó rigiese para las obligaciones entre partes, el mismo principio, autorizando á los deudores á pagar en billetes y obligando á los acreedores á recibirlos en pago, como moneda nacional, de curso legal en toda la República.

Aquí llamo muy formalmente la atencion de mis honorables colegas, para que se fijen en que la Ley no deja otra salida honorable que el pago íntegro: esta es una moneda eminentemente nacional no solo por el cuño ó sello nacional que lleva y su curso forzoso creado por el Congreso, sinó que estaba impuesto por el Gobierno Nacional en las Provincias y debia regir y regia no solo para las oficinas administrativas sinó hasta para los contratos y transacciones particulares como tal moneda legal.

Yo no puedo dejar de observar que si esta calidad de moneda nacional que ha descrito el señor Diputado por la Rioja, ha sido acordada á esta emision por ley del Congreso y por el Gobierno Nacional á tal estremo de hacerla de curso legal y forzoso de particular á particular, de hombre á hombre ¿es posible que se nos presente ahora en un artículo de dos palabras la repudiacion en absoluto y dentro de tres meses de todos esos compromisos nacionales?

¿Es posible que nosotros vamos á deshacer inmediatamente, con un solo renglon, de un solo rasgo de pluma en una sola sesion todo lo que una ley vigente ha afianzado designado y garantido bajo la fé pública argentina, desmonetizando para fin de año esa misma moneda nacional que la Ley hacia servir hasta para los pagos entre particulares?

Me parece imposible: sin embargo, no seria estraño que eso se realizase.

En el artículo 10º el P. E. N. no solamente ha reconocido todas las obligaciones que preceden, sino que de una manera terminante y espresa dice que «entregará mensualmente *al Banco de la Provincia á cuyo cargo* está la amortizacion, la duodécima parte de sus entradas ó mas si lo creyera conveniente hasta el completo pago del préstamo estipulado por la base 9ª de este contrato y del importe de su deuda actual con dicho Banco.»

La *deuda* es directa al Banco antes de 1876 y aun cuando *la amortizacion del préstamo* (se refiere á la emision) queda *á cargo del Banco*, solo es como agente intermediario entre partes.

Aquí pues, parece indicar la ley claramente, la distincion que la Cámara ha aceptado ya, entre la *deuda actual*, refiriéndose á la deuda anterior á 1876, en la segunda parte, y el *préstamo estipulado en la base novena del contrato*, de que se considera deudor tambien, en la primera parte. No determina nominalmente cuál es en cada caso el acreedor, porque reconoce implícitamente por una parte, y espresamente en algunos artículos incluso este, que el verdadero acreedor es el público, el tenedor de los billetes, desde que se compromete á amortizarlos sucesivamente por medio del Banco con la duodécima parte de las rentas que hipoteca.

El artículo 11, dice: «Una vez que el Gobierno Nacional haya pagado (no antes) la cantidad que se le hubiere entregado (estas son las palabras testuales de la ley) de acuerdo (con lo establecido en la base 9ª y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, *cesarán los efectos del contrato*.»

Yo pregunto, señor: ¿hay alguna persona sensata que tomando en cuenta, sea la importancia, estas palabras en su letra y en su espíritu, deje de reconocer en ellas lo mismo que digo?

Yo pregunto: ¿hay aquí la menor ambigüedad en su redaccion, en el estilo, en el concepto, que nos pueda hacer dudar que el pensamiento del legislador en 1876, era que el Gobierno no tenia el derecho de hacer cesar el contrato, sinó una vez que hubiese pagado la cantidad íntegra que se le hubiese entregado?

Nada hay mas difícil que demostrar la evidencia: basta señalarla.

¿Cómo se podria establecer esta idea de una manera mas clara que lo que dice esta ley: «*Una vez que el Gobierno de la Nacion haya pagado* la cantidad que se le hubiere entregado de acuerdo con lo establecido en la base 9ª y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, *cesarán los efectos de este contrato*»; es decir cesará el curso legal.

¿Y cómo es posible que nosotros queramos hacerlo, esto es, que la Comision nos proponga hacer cesar el curso legal de la moneda nacional en tres meses, cuando no está pagada la deuda, cuando este artículo dice terminantemente, que sólo una vez que esté pagada la deuda contraida, *cesarán los efectos de ese contrato*?

Sr. Rojas (Ab.)—Porque la Cámara ha sancionado ya por los artículos que se han votado que se pague al Banco: esta es la consecuencia.

Sr. Calvo—El señor Diputado me permitirá le observe que una cosa es un proyecto y otra cosa es una ley; una cosa es un propósito y otra es un hecho.

Sr. Rojas (Ab.)—Era para demostrarle la lógica de su proposicion.

Sr. Calvo—Acepto su demostracion, pero escuche mi argumento tambien para refutarla, y comprenda que he entendido perfectamente lo que me dice; pero no olvide que hay mas distancia muy grande entre una promesa de pago y el pago mismo. Así, si el señor Diputado me hubiese dicho que me iba á hacer el honor, de darme uno, dos ó tres millones de duros......

Sr. Rojas (Ab.)—Ojalá los tuviera!

Sr. Calvo—Señor, mil gracias.

...... yo se lo podria la promesa como tal; pero el señor Diputado no podria decir que me habia dado esos millones, porque me habia hecho la promesa de dármelos. Esta es mi contestacion y me parece que es suficientemente clara.

Sr. Rojas (Ab.)—No puedo contestarle, porque no puedo continuar el diálogo: el Reglamento me lo prohibe.

Sr. Calvo—De todas maneras le agradezco que me haya proporcionado la oportunidad de establecer mejor lo que yo creo que haria por este proyecto el Gobierno Nacional: exactamente lo que quiere el señor Diputado: ofrecerme en pago una cantidad nominal dada, y no dármela.

El Gobierno Nacional, por el proyecto, ofrece hacer tal cosa; pero el argumento del señor miembro informante de que la oferta de pagar equivale al pago, y la promesa de hacer al hecho consumado, no me ha parecido fuerte para que yo pueda aceptarlo sin alguna dificultad.

Acabamos de decir en la sancion de hoy, que solo ha pasado por una Cámara, que tiene tras de sí otra Cámara, y tras de esta el Poder Ejecutivo, y tras del Poder Ejecutivo, el pueblo, la opinion pública........

Sr. Rojas (Ab.)—Que tiene que respetar lo que sanciona el Congreso.

Sr. Calvo—Segun, señor; pero hasta ahora solo hay una Cámara, y en esta Cámara todavía hay una minoría considerable que solo ha aceptado el proyecto de ley como una imposicion de la mayoría; no en fuerza de la argumentacion, sinó en fuerza de la votacion........

Sr. Gil Navarro—Todas las leyes se hacen así.

Sr. Calvo—Precisamente; en eso estamos de perfecto acuerdo........

Sr. Presidente—Le ruego al señor Diputado no continúe la discusion en forma de diálogo.

Sr Calvo—El señor Presidente me ha de permitir que mi [illegible] no se desmienta jamás. Cada uno de estos caballeros que me hacen el honor de interrumpirme, merecen una contestacion: soy incapaz de dejar de contestarles.

Señor: es una teoría para mí inconcebible que se presente ante la Cámara una promesa de pago como un pago: un propósito como un hecho, y una cantidad escrita en un papel para cambiarla por otro, como una cantidad pagada en metálico: hay una sensible diferencia entre una y otra cosa.

No puedo, pues, tomar en consideracion que crea el señor Diputado haber terminado hoy, por que se han sancionado algunos artículos del proyecto de la Comision que pueden ser mas acertados de lo que yo creo, pero que no tienen todavía fuerza [illegible]. Eso no importa sinó simplemente reconocer que hay quince Diputados mas de una opinion que de la otra; es decir, que hay treinta y cinco Diputados en la mayoría contra veinte en la minoría; y los treinta y cinco, encabezados por la Comision, parecen creer que la promesa es el pago; y los veinte de la minoría, creemos que el pago es el pago y no la promesa de hacerlo.

Decía, señor, que este artículo 11 es tan claro que debia repetirse al empezar la discusion sobre cada uno de los demás artículos de la ley; y me voy á permitir el gusto de volverlo á leer, porque las interrupciones pueden haberlo hecho olvidar de la Cámara.

Dice el artículo 11: «Una vez que el Gobierno de la Nacion haya pagado la cantidad que se le hubiere entregado de acuerdo con lo establecido en la base 9ª y de la deuda que tiene actualmente con el Banco, cesarán los efectos del contrato.»

Quiere decir, señor, que antes de que el Gobierno haya pagado no *han cesado los efectos del contrato*: quiere decir, terminante y claramente, que es una condicion espresa, indispensable para que ese contrato cese en sus efectos legales, para que se cancele, para que podamos revocar esta ley, que el Gobierno pague préviamente lo que recibió, pague el total de su deuda. Y dado el caso de que el Gobierno no ha pagado, sinó que piensa pagar, ¿aceptaremos el pensamiento por el hecho material y sancionaremos este artículo de la Comision que dice con igual claridad y terneza: «Hasta el 31 de Diciembre del corriente año las oficinas nacionales recibirán los billetes por su valor escrito y por su equivalente despues?

¿No es esta la negacion del artículo que acabo de leer? ¿No es esta una revocacion de esa ley de la manera y en el sentido mas absoluto? ¿Y cuáles son las condiciones que han precedido para llegar á la cesacion de los efectos del contrato? ¿Ha sido pagado el público tenedor de estos billetes? ¿Ha sido pagada al Banco su deuda anterior a 1876, cuya separacion de la emision ulterior hemos hecho y creo que estamos conformes sobre el punto? Nada de eso ha tenido lugar. ¿Entónces, qué es lo que tenemos en vista?

¿Qué es lo que se presenta desnudo ante todos nosotros? La ley del 76 en vigencia, y la revocacion de la misma ley por otra igual de carácter imperativo, violándola.

Aquí me separo de lo que puede referir e á los discursos de los señores Dávila y Avellaneda, que han probado perfectamente sus tésis, pero yo tomo otra, yo tomaré la del Gobierno Nacional solamente: ¿Qué ventaja le resulta al Gobierno Nacional de repudiar su propia moneda? ¿Qué ventaja le resulta al Gobierno Nacional de privarse de todos los recursos que pueden darle esa enorme cantidad de moneda corriente, de año nacional que es suya? ¿Porqué se quiere la supresion del curso forzoso, que es á lo que todos aspiramos, ¿por qué la hemos de dificultar?

¿Porqué vamos á traer un conflicto entre el Gobierno de la Nacion y el de la Provincia por ley imperativa, que viola un contrato, sin que ni siquiera haya sido consultado? Si tenemos en circulacion esta moneda, y si ella es nacional, si ella representa un valor real, ¿qué inconveniente puede haber en que en vez de suprimirla bruscamente, retirarla de la circulacion, desmonetizándola, es la palabra, el 1º de Enero de 1882, no estendamos su circulacion y su valor legal, hasta tanto que esté pagada completamente la deuda del Gobierno de la Nacion como lo manda la ley vigente de la materia?

Si el Gobierno de la Nacion entrega al Banco ó al Gobierno de la Provincia una cantidad equivalente al total de la emision, es clarísimo su derecho para retirarla de la circulacion: yo estoy en eso con la Comision, venga entónces la supresion del curso forzoso nacional, convirtiendo á metálico sus billetes; pero si no se le paga al Banco, ántes para amortizar la emision á su cargo ¿con qué derecho el deudor le dice al acreedor: pague vd. mi deuda de su propio peculio, que yo se la pagaré despues?

Pero, señor, yo le pagaré al tenedor de los billetes, cuando el deudor me dé los medios, cuando ántes se me haya pagado. Mandarle á un Banco que habrá un crédito en blanco, indefinido, a un Gobierno, por ley afuera, no es razonable.

No veo en qué razon ó protesto siquiera puede fundarse esta disposicion, y fué por eso que hice uso en el primer impulso de la improvisacion hice una palabra un poco fuerte: no la habria empleado si hubiera podido contener mi desagrado, porque no puede ser la intencion del Congreso,pero puesto que la dije es mi deber esplicarlo como lo entiendo.

Dije que esa disposicion era tiránica. El señor Diputado por Santa Fé motejaba anoche la palabra de demasiado fuerte. Tiránico es todo lo que escede y sale de la órbita de la ley y del derecho; tiránico es abusar de ciertas y determinadas posiciones para ejercer ciertos actos violentos, que no son positivamente legales, que no conclusiones del derecho positivo ni aun del derecho absurdo que no son deducciones lejítima dese los documentos y las leyes de que proceden, y en que se fundan esos actos.

Si cada tenedor de billetes, señor, al llegar al 1º de Enero de 1882 se encuentra con que de los 32 millones que garantió el Gobierno Nacional, no le es dado entregar un peso en las arcas de este, y su propia moneda no tiene valor alguno para el Gobierno, emision y sin embargo tiene que pagar los impuestos nacionales en otra moneda porque está no sirve ya: desde que cada uno de nosotros está sujeto á los impuestos generales y tiene que pagarlos en alguna moneda, si esta queda desmonetizada, ¿quién reembolsa al tenedor, quién le paga, como decia perfectamente el señor Diputado por [illegible]? Es tal ¿ese papel litografiado en el que se da una garantía en su carácter? ¿Podrá el público su valor? ¿Qué hará con sus billetes desmonetizados el portador de ellos?

Yo llamo á esto tiránico ¿Por qué? ¿Por qué no puede el Congreso que mandó crear esa moneda, ni el Gobierno que la dió su cuño ó sello, repudiarla lejítimamente. Por qué no recibiéndolos por el Gobierno Nacional, en pago de impuestos habrá faltado á la fé pública empeñada por ley solemne.

Por qué esa medida tiránica traerá un desprestigio enorme sobre esa masa de moneda nacional, repudiada, que vendria á ser en plaza otro elemento de ágio, creado por imprevisiones, con la mejor intencion, tal vez pero creado por nosotros.

Nosotros somos los que deliberadamente violamos una ley que está vigente, y que solo puede cancelarse estinguirse por el pago, segun lo determina la condicion infinita de la ley que sirvió de base á ese contrato; no otro creamos un nuevo elemento de ágio, una moneda que no es moneda, que no es recibida por el Gobierno, ápesar de ser moneda nacional, por consiguiente, establecemos, la repudiacion de la moneda misma que creamos, y eso es tiránico, sin duda alguna.

Yo sé que la Comision no ha de cambiar sus propósitos; es muy posible que la mayoría de la Cámara tampoco altere los suyos; pero me he creido en el deber de establecer las razones que me llevan á votar en contra del proyecto de la Comision, no obstante la mejora que ha presentado sobre su primer proyecto.

Porque, repito, esta ley del 76 solo tiene un medio de cancelarse y sus obligaciones de estinguirse, que ella misma lo dá: «cuando el Gobierno Nacional pague, cesarán los efectos de este contrato.»

El Gobierno Nacional no ha pagado, los efectos de ese contrato no pueden cesar.

La circulacion fiduciaria está basada sobre la confianza y fé que merecen los páises en cuyo sistema financiero ella tiene lugar. En este caso con mas razon, por cuanto no es solamente la circulacion fiduciaria en la acepcion económica de esta palabra, sinó que ella es de curso legal, (atribucion del dominio eminente) por mandato especial del Congreso. Así es que, cada peso papel nacional que tenemos en nuestro bolsillo, está garantido por este mismo Congreso, á quien se quiere hacer declarar que su garantía no vale nada.

Así es que cada nota nacionalizada que circula por la cantidad que espresa la ley, fué creada como moneda argentina, vino á luz y entró á la circulacion como moneda y medida universal del valor, por una ley imperativa de este Congreso, y así lo dijo bajo su sello y cuño en cada billete para que todos los habitantes la recibieran como tal moneda y supieran de una manera auténtica, que no se estinguiria jamás su responsabilidad, ni cesaria la garantía gubernativa, sino cuando hubiese bastante oro para pagar á cada uno de los portadores de esos billetes, su valor escrito.

Dada esta claridad de la ley, no veo cómo puede sostenerse que la desmonetizacion (empleo esta palabra porque no encuentro otra) que se ordena para los billetes nacionalizados el 31 de Diciembre, no es realmente injusta, no es realmente ilegal, no es realmente tiránica en su esencia.

Pero lo mas original, lo que llama mas la atencion, es que la Comision, al traer su enmienda, dice que la moneda corriente de la Provincia será recibida por su valor en plaza, por su valor venal, escluyendo la moneda nacional; y á esta no le acuerda ni siquiera el valor venal que el mercado le conceda.

Entonces que se va á hacer, como han dicho otros señores Diputados con mucha verdad, del resto de esa emision que queda sin empleo útil, sin circulacion legal, sin responsabilidad alguna?—Deja de ser moneda al punto de vista nacional y no puede serlo en el órden provincial....

Sr. Rojas (Ab.)—El señor Diputado me permitirá que le observe cuál es la modificacion. Se refiere á los billetes garantidos.

Sr. Calvo—En ese caso, el señor miembro informante de la Comision piensa que despues de esta ley, y á pesar de lo que ordena, el billete continuará siendo moneda corriente de curso legal.

Si me hace el obsequio de esplicarme claramente esa paradoja, le quedaré sumamente agradecido, porque si lo logra, será un prodigio. Habrá probado que se puede ser y no ser á la vez.

Segun este artículo del Proyecto, cesa la circulacion legal de ese billete nacional el 31 de Diciembre próximo y segun la interpretacion que el señor miembro de la Comision da á esta misma enmienda, continúa la circulacion que suspende!

Entre la circulacion que legalmente se suspende por esta enmienda y la mia que se continua, segun el señor miembro informante, yo creo que el Gobierno Nacional quedaria respecto de la moneda nacional, en la posicion equivoca en que se encontraba Quevedo, cuando respondia á la ronda: *Es Quevedo que no sube ni baja ni está quedo!*

No sabria como obedecer tal ley.

Si hay otra esplicacion, tengo el mas vivo deseo de conocerla.

Sr. Rojas (Ab)—No puedo dársela porque están prohibidos los diálogos.

Sr. Calvo.—Aquí está la prueba de la confusion de los conceptos que el Proyecto mezcla. El miembro de la Comision que me decia que su enmienda se referia á los billetes nacionalizados, sostiene, sin embargo, que estos billetes nacionalizados que van á recibirse en la Aduana por su valor en plaza, quedarian desmonetizados el 31 de Diciembre de 1881.

Eso es claro: ¿cómo puede desmonetizarse esta moneda por esta ley, (suponiendo que ella pase) á fines de año, el 31 de Diciembre, cuando por el mismo artículo se presenta la posibilidad de que esta moneda tenga despues un valor en plaza? Si esta es la moneda nacional y por este artículo deja de ser moneda nacional, entónces la enmienda debe referirse á la moneda provincial: pero si se refiere á la moneda provincial ¿como es que *si* y que *no* al mismo tiempo?

Es inconcebible para mí.

No hay, pues, mas concepto en la enmienda ni inteligencia que pueda dársele, ni tiene mas sentido claro este artículo, que el que le di desde el principio: *desmonetizacion*.

Entónces, repito, se trae á tela de juicio la repudiacion. La repudiacion que es la negacion del derecho adquirido de buena fé sobre el deudor por el acreedor.

Hay aquí muchas personas versadas en finanzas y especialmente uno de los miembros de la Comision, que saben lo que importa la palabra sola, que saben lo que importa la idea de la repudiacion de una deuda para el crédito público de una Nacion en el mundo financiero.

Esa fué la idea funesta que fué vencida por dicho señor miembro de la Comision, siendo Ministro de Hacienda, y esta vez es deplorable que sea él quien la levante, ó uno de tantos.

Me hallaba en Europa cuando se trataba aquí de suprimir la amortizacion imperativamente, esto es, de repudiar la amortizacion convenida y lo aplaudia: pero ahora se trata de repudiar la moneda corriente nacional con curso legal, lo que es infinitamente peor y es deplorable algo, que cambien con tanta facilidad las convicciones de nuestros hombres públicos, en asuntos tan graves; siendo tan firmes y decididos en unos casos, y tan débiles en otros iguales para trillar la misma senda, para tratar iguales cuestiones científicas y apreciarlas tan diversamente, puesto que lo uno y lo otro importa el sostenimiento del mismo principio moral: de que ningun Poder Público puede ni debe repudiar sus deudas, abusando de su autoridad, sin sufrir inmensos, inconmensurables perjuicios en su crédito.

Sr. Plaza—Me permitirá que le agradezca al señor Diputado muy cumplidamente los conceptos con que me favorece, y le observe al mismo tiempo que no hay contradiccion aparente, ni real, ni hay doble camino, ni doble procedimiento por mi parte en lo que se ha referido.

Lo únicamente deplorable es que el señor Diputado no se coloque en el verdadero punto en que debe colocarse para considerar la cuestion.

No es bajo el punto del derecho civil que debe encarar este asunto: son actos del Gobierno, de trascendencia y de porvenir para el país.

Tengo seguridad de que cuando el señor Diputado se coloque en ese terreno, no me encontrará en contradiccion de ideas.

Sr. Calvo—Absolutamente no es una inculpacion.

Sr Plaza—No la he tomado como tal.

Sr. Calvo—El mundo marcha: cada dia aprendemos algo. Yo he cambiado de opinion siempre que he sido convencido: no muchas veces; pero para mí tiene una recomendacion el ciudadano que sabe cambiar de opinion á tiempo.

No es esto decir que el señor Diputado no esté en su perfecto derecho al hacerlo.

Yo creo encontrar cierta analogía entre las dos repudiaciones de obligaciones contraidas, y entre los dos puntos de vista tomados por el señor Diputado: ahora y entónces la opinion es estrema; pero no me he referido al derecho civil, me he referido á la Constitucion, á la ciencia económica, á la probidad oficial, al derecho público privado y á la costumbre, que ya ha pasado casi á la categoría de ley para todos los pueblos cultos en todos los Gobiernos modernos, cual es la de guardar escrupulosamente las obligaciones contraidas bajo la fé pública que afectan los intereses de terceros.

Hacer actos de Gobierno en el órden constitucional es muy lícito, cuando no se toca la fortuna, el bolsillo de los individuos sometidos á ese Gobierno.

Hacer actos de buen Gobierno no es violar los contratos, por que cada uno tiene sus límites en el agente; no es hacerlos como el Czar de Rusia. Hacer actos de Gobierno, es administrar de acuerdo con las leyes vigentes en la órbita constitucional en la cual giran todos los poderes públicos dentro del límite fijo de sus facultades, como los astros en el sistema planetario sin descarriarse en [illegible].

Pero no es hacer actos lejítimos de Gobierno violar los contratos, dar golpes de Estado, infringir las leyes cuando no hay poder para revocarlas, por que ese poder lo ha renunciado, lo ha condenado, por decir así, en la ley del 76, el Congreso Argentino que la sancionó.

El Congreso Argentino sancionó oportunamente una ley por la cual ordenó al Poder Ejecutivo pagará ó reembolsará este préstamo, de tal ó cual modo, y que solo entónces cuando haya pagado su deuda, cesarán los efectos de este contrato.

Y la Comision, de que es miembro el señor Diputado á quien tengo el honor de contestar, quiere pasar por encima de las obligaciones contraidas y de los derechos lejítimamente adquiridos, proponiendo al Congreso que sin haber pagado su deuda, resuelva imperativamente que: «ese contrato cesará dentro de tres meses.»

Aquí está mi argumento. No es un punto de derecho civil entre partes, sinó de derecho constitucional entre el Congreso Nacional de 1876 al Banco Provincial y el Congreso Nacional de 1881, á pesar de la reconocida ilustracion del señor Diputado á quien contesto: esta es la verdad del caso.

Me refiero á actos de legislacion inconsultada.

Hay una ley vigente que se revoca, ó se altera ó se anula, ó se cancela por cada artículo de este proyecto de ley, sin consideracion alguna, sin llenar las condiciones espresas de pago prévio que la primera impone.

Y en este concepto, es que encontraba mucha paridad, quizá identidad entre la amortizacion del empréstito voluntario contraido en el estranjero, cuyo pago hizo religiosamente el Gobierno Argentino, en épocas de crisis, y este otro empréstito forzoso que se hizo aquí, y cuyo pago se quiere repudiar en absoluto, en momentos de prosperidad general.

No hay mas diferencia tangible entre ambos empréstitos que el haberse contraido el uno del otro lado de los mares, y el otro en la capital de Buenos Aires. Y por mi parte creo, y espero que el Congreso será de la misma opinion, que nosotros no podemos hacer una diferencia entre el acreedor de Ultramar y el acreedor local.

Y si la Cámara no tiene derecho para suprimir la amortizacion, menos lo tiene para hacer una novacion contra la voluntad del acreedor, y, mucho menos, para alterar una ley que está vigente y que dice, en uno de sus artículos: cesarán los efectos de este contrato una vez que se haya pagado al Banco.» No antes.

Las dificultades con que lucho en este momento, son las que resultan de intentar demostrar la evidencia.

La ley está ahí. No hay sinó leerla. Si está á la vista un sillon, basta mostrarlo, por que ese objeto es realmente un sillon; pero obligarse á describirlo detalladamente, á demostrar que efectivamente el objeto que está á la vista es un sillon y los materiales de que está compuesto, y cuál es su posicion, que está á la vista etc. es una tarea pesada y redundante que para hacerse amena requiere una elocuencia superior á la fuerza de un orador vulgar, como soy yo.

Por eso me limito al texto espreso de la ley del 76, que he analizado en todos sus detalles, y creo que para quien la haya leido, el artículo en discusion no representa otra cosa que la repudiacion legal del empréstito que ella creó y de la moneda fiduciaria en que se consolidó.

No creo que con lo que estoy diciendo conmoveré el criterio ya formado de la mayoría de la Cámara: sin embargo me parece que no es posible negar el hecho de que, estando á los precedentes, este artículo del proyecto que combato, equivale á la repudiacion de la deuda, y quien haya estudiado algo de economía política, de la historia financiera de los demás pueblos del mundo, sabrá lo que vale esa palabra y cuán graves son las consecuencias que puede traernos el que se crea que repudiamos imperativamente nuestras deudas: es decir que nos negamos á pagarlas segun contrato.

Señor Presidente: con lo dicho basta y sobra para convencer á quien quiera oir, de que el Gobierno Nacional no tiene otra salida que la de pagar peso sobre peso al Banco Provincial, para que á su turno este redima la emision nacional, y que nosotros no podemos legislar contra nuestras propias leyes, cuando por ellas se determina la cantidad, la especie, el plazo y la manera cómo han de pagarse las deudas que contrajimos.

He dicho.

Sr. Ruiz de los Llanos—Pido la palabra.

La pido solamente para hacer leer el artículo en discusion; y en seguida dirijir una pregunta muy corta á la Comision.

(Se lee el artículo).

Sr. Ruiz de los Llanos—El artículo leido dice, como se ve, que desde esa fecha, es decir, desde el 31 de Diciembre de este año, los billetes garantidos por la Nacion serán recibidos por su valor en plaza en las oficinas nacionales de la Capital.

Deseo preguntar á la Comision por qué ha puesto estas palabras, de que solo serán recibidos los billetes del Banco de la Provincia en la Capital.

Tratándose de billetes garantidos por la Nacion y que son de curso forzoso en toda la República, me parece que su recibo por su valor en plaza, hasta que se efectúe el retiro y la quema de las emisiones en circulacion, (por que hay una parte que debe retirarse, y otra que debe quemarse), su recibo por su valor en plaza, decia, debe, cuando menos, hacerse obligatorio en toda la República.

Decir que únicamente se recibirán los billetes en las oficinas de la Capital, no conduce, en mi opinion, á nada, por que no salva la verdadera dificultad que se ha presentado por varios señores Diputados.

Estos billetes garantidos por la Nacion, y de curso forzoso en toda la República, existen en varias Provincias Argentinas.

¿Qué se hace con ellos allí? ¿Se cambian? ¿Quedan como simples papeles litografiados, como decia un señor Diputado?

Sr. Serú—Pido la palabra.

Voy á significar en los mas breves términos que me sea posible, la razon de mi oposicion á la enmienda propuesta por la Comision de Hacienda. Y declaro, señor Presidente, que, á pesar de no estar conforme con los términos del artículo primitivo de la Comision, ahora preferiria mas bien su redaccion á la que ha propuesto últimamente la Comision.

En primer lugar, señor Presidente, yo comprendo que haya circunstancias solemnes para la Nacion en que la necesidad imperiosa de salvar intereses supremos, la obliguen á tomar medidas que alteren la solemnidad de lo pactado.

Pero, cuando no existe esta razon primordial, no estoy dispuesto á contribuir con mi voto á que se falte á la promesa contraida solemnemente para con el público.

La Nacion emitió estos billetes que circulan con su timbre, garantiendo que serian recibidos en pago de los impuestos fiscales, con escepcion solamente de un cincuenta por ciento, que seria satisfecho en oro, para atender con regularidad al servicio de las deudas nacionales.

¿Qué razon de órden público, qué interés supremo, qué gran cuestion económica impulsa en estos momentos al Congreso Argentino para decir en este proyecto: Solo hasta el 31 de Diciembre del presente año serán recibidos aquellos billetes que llevan la garantía de la Nacion, en las condiciones en que declaró el Estado, solemnemente, que serian recibidos?

Si no subsiste, señor Presidente, ninguna de las altas razones que pueden obligar al Congreso Argentino á faltar á un compromiso público, yo declaro que es ilegítima su accion. Aun cuando subsistiese la facultad de hacerlo, seria ilegítima su accion, porque no tiene los fundamentos capitales que legitiman, en casos estraordinarios, un procedimiento semejante.

Indudablemente, señor Presidente, se descubre que aquí hay un impuesto forzoso para los tenedores de los billetes que llevan la garantía de la Nacion, porque es muy posible que estos billetes sufran alguna oscilacion en el mercado, á consecuencia de esta declaratoria de que no serian recibidos en pago de los impuestos fiscales sinó hasta el 31 de Diciembre; quedando, sin embargo, todavía, un largo tiempo para completar los dos años que este mismo proyecto fija para la amortizacion de esta emision.

Esto dará naturalmente por resultado, que continuarán en circulacion los billetes de la emision que se va á amortizar, con un quebranto relacionado con la restriccion que la misma Nacion impone á la circulacion de esos billetes, desde que los escluye en la forma en que antes los recibia en sus arcas fiscales.

Por consiguiente, y como no descubro, como he dicho anteriormente, que haya una alta razon de Estado para proceder en este sentido, yo estaré de acuerdo con la modificacion propuesta por el señor Diputado por Tucuman, doctor Avellaneda.

Por lo que respecta al otro punto, sobre el cual

queria tambien significar mi disconformidad, haré presente que la lectura de la última redaccion propuesta por la Comision me ha producido esta impresion: que despues de estinguidos todos los billetes que llevan la garantia de la Nacion, los billetes del Banco de la Provincia no serán recibidos en pago de ninguna clase de impuestos fiscales.

Yo desearia, señor Presidente, que se conservase el texto de la Constitucion con el espíritu esplicado por los miembros de la Comision de Hacienda, y aceptado tambien por una parte de los miembros de esta Cámara, es decir, que esta garantia establecida por la Constitucion en el inciso primero del artículo 67, en favor de los habitantes de cada Provincia, de poder satisfacer las cargas públicas nacionales con la moneda corriente en cada localidad, subsistiese con el mismo vigor para los habitantes de la Capital de la Nacion Argentina.

La circunstancia de haberse producido el hecho de la separacion del municipio de Buenos Aires del conjunto que constituia la antigua entidad política llamada la Provincia de Buenos Aires, no puede ser, á mi juicio, señor, una razon para que empeoren de condicion los habitantes de esta ciudad, que, inspirados de gran patriotismo, hicieron el gran sacrificio de cederla á la Nacion.

Varios señores Diputados—Muy bien.

Sr. Serú—Si esto es así, no comprendo como entónces no se reconozca este mismo derecho para los habitantes de la Capital, de pagar sus impuestos con la misma moneda circulante en ella, derecho que tienen todos los habitantes de las demás Provincias, garantido por el artículo 67 de la Constitucion.

Por otra parte, tambien debo decir que no estoy del todo conforme con la modificacion propuesta por el señor Avellaneda, porque yo no deseo significar como una obligacion permanente, constante esta circulacion en la Capital de la República, del billete del Banco de la Provincia.

Quiero simplemente que se establezca para los efectos del pago de derechos, que, por hoy, la moneda circulante en la Capital, y que, segun el espíritu de la Constitucion, da derecho á los habitantes del Municipio para entregarla en pago de los impuestos fiscales, es la moneda del Banco de la Provincia. Pero yo no sé, señor Presidente, las evoluciones económicas que pueda sufrir este país. No puedo prever los cambios de moneda que pudieran venir á implantar una circulacion diversa en la Capital de la República.

Y por eso, con espíritu temeroso de lo que pueda suceder, no pudiendo ver muy lejos en estas grandes cuestiones económicas, no quisiera desnaturalizar con una enmienda á este proyecto, el artículo de la Constitucion. No quisiera tampoco, señor Presidente, que nunca los habitantes de esta Capital tuviesen que ir á buscar una moneda distinta de la que circulase en el mismo municipio, una moneda que circula fuera de él, para pagar las cargas públicas que la Nacion impusiera.

En este sentido, pues, y aceptando la primera parte de la enmienda que propone el señor Diputado por Tucuman, le rogaria, si es que estuviese en el mismo órden de ideas que acabo de manifestar, que aceptase la redaccion de la segunda parte en esta forma: *Despues de esta fecha* (es decir: despues que se haya realizado la completa amortizacion de la emision) *se cobrarán los impuestos fiscales de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la Capital.*

Sr. Avellaneda—Es exactamente la misma idea que habia yo propuesto en mi enmienda.

Puede leerse, para que se pueda apreciar cuál de las redacciones es preferible.

(Se lee el artículo propuesto por el señor Avellaneda).

Sr. Avellaneda—Es exactamente lo que propone el señor Diputado por San Juan.

Por lo mismo que es así, no tendria inconveniente en aceptar la redaccion de la segunda parte en la forma que propone el señor Diputado.

Sr. Serú—Pido al señor Secretario se sirva leer el artículo coordinando la primera parte propuesta por el señor Diputado por Tucuman con la segunda propuesta por mí.

Se lee en la siguiente forma:

"Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, los billetes garantidos por esta serán recibidos en las oficinas nacionales por su valor escrito, esceptuando un 50 ojo de los impuestos de Aduana, que se pagará en oro. Despues de esta fecha, se cobrarán los impuestos fiscales de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la Capital.

Sr. Avellaneda—Es exactamente lo mismo que yo habia propuesto.

Sr. Bouquet—Pido la palabra.

Yo me felicito, señor Presidente, de haber coincidido en el pensamiento fundamental con el señor Diputado Avellaneda, que ha presentado la enmienda á este artículo.

Creo efectivamente que una fórmula mas preceptiva, que se refiere á la disposicion de un artículo de la Constitucion que ninguna ley puede alterar es á propósito para tranquilizar todos los espíritus, para hacer desaparecer esta sombra que, no sé debida á qué causa, se ha proyectado.

Efectivamente ¿qué es lo que pasará una vez que este proyecto se haya convertido en ley? Que las cosas vendrán á quedar en el mismo estado y regidas por las mismas disposiciones que existian antes de dictarse la ley de Setiembre del 76. Es decir, que queda en todo su vigor, para los efectos de la percepcion de las rentas la disposicion del inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion.

Habia redactado un artículo en la forma que voy á leer, no para proponerlo á la discusion, porque seria ya agregar muchos puntos al debate, sinó para que se vea hasta qué punto habia coincidido en el propósito principal con el señor Diputado.

Yo decia: "Hasta el 1º de Enero de 1882, las contribuciones nacionales se cobrarán en la moneda que la ley de la materia designe, y de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion Nacional, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la Capital."

Hay dos diferencias entre este y el artículo propuesto por los señores diputados Avellaneda y Serú, que voy á hacer notar. Una es que el artículo se referia á la moneda que designa la ley especial que debe darse, porque indudablemente la regla es que las contribuciones se paguen en moneda metálica, en verdadera moneda. La disposicion del artículo 67 de la Constitucion es una escepcion que fué establecida con el objeto de garantir el recibo de los billetes de las provincias de Buenos Aires y Corrientes, en pago de impuestos nacionales. Creia pues, conveniente consignar en la primera parte del artículo, que las contribuciones debian pagarse de conformidad á la ley de la materia, porque no es posible decir desde ahora que lo serán en oro, como se decia antes, porque no sabemos si adoptaremos el bimetalismo ó el monometalismo, el padron de oro ó el de plata, ó los dos á la vez.

En cuanto al término en que ha de comenzar á regir esta disposicion, siento estar en desacuerdo con los señores Diputados Avellaneda y Serú, que han presentado la enmienda.

Creo que no se puede estender mas allá del 31 de Diciembre del presente año, esta prerogativa, esta ventaja acordada en favor del Banco de la Provincia, de recibir sus billetes por su valor escrito, cualesquiera que sea su depreciacion en plaza, porque ello tiene graves inconvenientes para la renta y para la Administracion.

Hay que tener en cuenta un hecho que hace un momento recordaba el señor Diputado Rojas: hay que tener presente que la Nacion ha perdido ya, por diferencia de moneda, para beneficiar el papel del Banco de la Provincia de Buenos Aires, mas de siete millones de pesos fuertes, y que ademas ha garantido la totalidad de la emision de notas metálicas, contribuyendo así á su valorizacion.

Se comprende que hasta el 31 de Diciembre se conceda aquella ventaja; pero de ahí en adelante ¿cuál seria la razon?

La ley supone que ya el Banco ha recibido las cantidades que se le manda entregar, que si ha necesitado traerlas, que si ha querido hacer una operacion cualquiera, la ha hecho, mientras que, si subsiste esta obligacion, resultará que durante dos años, que es el término asignado para la total conversion, los billetes del Banco de la Provincia se recibirán por su valor escrito, en pago de la mitad de las contribuciones. De manera que la renta vendrá á estar amenazada de una constante disminucion; y lo que para mí es mas grave, sujeta á las fluctuaciones del papel moneda.

Ademas, ¿podemos aceptar que las contribuciones nacionales dependan de actos internos del Directorio del Banco y de las leyes de la Legislatura Provincial?

Si mañana la Legislatura de Buenos Aires manda hacer una emision de veinte, treinta ó cuarenta millones de pesos, una emision que produzca la depreciacion del papel moneda, por ese solo hecho, habrán disminuido las entradas de la Nacion, imponiéndose una contribucion á los que reciben su sueldo en papel á la par; y no creo que ninguna situacion sea sólida mientras que la renta de la Nacion dependa de la administracion de un establecimiento bancario.

Por esto creo que debe limitarse la obligacion de recibir el papel moneda de Buenos Aires, por su valor escrito, al 31 de Diciembre, y despues, que sea recibido de conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la Constitucion, comprendiendo, como debe comprenderse, el municipio de la capital, en la disposicion de aquel artículo, porque la disposicion que contiene fué establecida para todo este grupo que se llamaba Provincia de Buenos Aires; porque no se puede, como ha dicho el señor Serú, comprender que el sacrificio que ella ha hecho, cediendo el municipio de esta ciudad para capital de la República, sea recompensado con el mal gravísimo de la repudiacion de su moneda. Porque no se puede tampoco decir que el municipio haya quedado fuera de la proteccion de las disposiciones del artículo de la Constitucion que, como decia, lo comprendia y amparaba.

Ademas, para sostener que el municipio de la capital no está regido por ese artículo de la Constitucion, seria necesario que hubiese una disposicion que así lo estableciera, puesto que el artículo de la Constitucion dictado el año 53, comprende, como he dicho, tanto la ciudad como la Provincia de Buenos Aires.

El artículo subsiste, ninguna ley lo ha modificado ni lo puede modificar.

De modo que al dejar subsistentes las disposiciones del art. 67 de la Constitucion con toda la estension que ese artículo tiene, nos habremos limitado á confirmar un hecho perfectamente exacto y mantener una disposicion que, no solo es justa y necesaria, sinó que creo que no habrá ninguno que pretenda ó se atreva á alterar.

Resumiendo, señor Presidente, declaro que estoy completamente de acuerdo con los términos de la redaccion presentada por los señores Diputados Avellaneda y Serú, con la única diferencia que yo limito el recibo de los billetes del Banco de la Provincia, por su valor escrito, á la fecha establecida por la Comision, al 31 de Diciembre de 1882.

He creido tambien que este era el pensamiento de la Comision, que esto era lo que ella tenia pensado, y como lo declaré en la sesion anterior, daré voto por él en esta inteligencia: si hubiera sido otra cosa que no podia suponer, habria votado en contra.

Dejando así establecido cuál es mi modo de ver en este incidente, dejo la palabra para que use de ella cualquiera de mis honorables colegas.

Sr. Astigueta—Podria votarse por partes: primero el artículo tal cual lo ha propuesto la Comision y despues el agregado.

Sr. Quintero—Pido la palabra.

Sr. Ocampo—Pido la palabra para una aclaracion.

Yo creo que si, rechazado el artículo de la Comision, entra á votacion la enmienda propuesta por los señores Avellaneda y Serú.

Sr. Presidente—El Reglamento establece el trámite....

Sr. Rojas (Ab.)—El Reglamento nos ha de sacar de la duda.

Sr. Ocampo—Eso es lo que queria, que se me sacase de la duda, para saber como he de votar, porque estoy de acuerdo con las opiniones que han emitido los dos señores Diputados, con la limitacion que acaba de establecer el señor Bouquet.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el Sr. Quinteros.

Sr. Quinteros—Habia pedido la palabra simplemente para pedir que se votara por partes el artículo.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para una sencilla observacion que deseo me conteste la Comision.

Estoy de acuerdo con la redaccion propuesta por el Sr. Avellaneda y apoyada por el señor Serú.

Simplemente quiero llamar la atencion de la Comision sobre la condicion en que, á su juicio, quedarán estos billetes metálicos garantidos por la Nacion, despues de los dos años que, segun el artículo penúltimo del proyecto que está en consideracion, se retira la garantia de la Nacion.

Es decir, pregunto esto: cómo la forma del despacho de la Comision dice: «hasta el 31 de Diciembre las oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos», despues de dos años no hay billetes garantidos, porque el Banco de la Provincia está obligado, segun esta ley, á recojer los 22 millones que le garantió la Nacion por el arreglo del 76: van á quedar sin esa garantía.

Deseo, pues, saber: ¿cuál es el espíritu que guia á la Comision á este respecto? ¿Cómo quedan despues de los dos años, los billetes metálicos del Banco de la Provincia para el pago de contribuciones fiscales? porque va á desaparecer la garantía de la Nacion, y segun el testo del artículo que se vá á votar, solo se recibirian los billetes garantidos.

Desearia oir alguna esplicacion á este respecto.

Sr. Rojas (Ab.)—Segun los términos de los artículos ya sancionados del proyecto en discusion despues de los dos años no quedan billetes garantidos por la Nacion puesto que se determina que dentro de los dos años deben desaparecer esos billetes: una parte por la amortizacion otra como el Banco quiera. ¿Cómo no lo hará? Esto no lo sabemos, queda librado á su criterio.

Sr. Saenz Peña—Me permite?

Mi pregunta es para poder apreciar en qué condiciones quedan respecto á la posibilidad de pagar los impuestos fiscales los billetes del Banco de la Provincia despues de los dos años.

Sr. Plaza—Pero se necesitaria saber en qué condiciones estarán los billetes.

¿Serán convertibles ó no?

Si son convertibles, me parece que se recibirán sin dificultad; si no son convertibles serán moneda corriente y serán considerados en el mismo caso y se recibirán con arreglo al artículo 67 de la Constitucion, que no puede ser modificado por acto alguno del Congreso.

Sr. Saenz Peña—Me fijaba en los términos de la ley, y dice: los billetes garantidos se recibirán hasta tal fecha.

Mi pregunta es: llegada la época en que se debe retirar la garantía de la Nacion, que son dos años, estos billetes, ¿qué facultad de pago tienen para las contribuciones?

Sr. Plaza—¿Cuál es?

Sr. Saenz Peña—Estos que ya no tienen garantía.

Sr. Plaza—Habrá nuevos billetes en las condiciones de la moneda corriente, sinó fueran convertibles.

Supongo que no puede tener otros?

Sr. Avellaneda—¿Y porqué no aceptar entónces el artículo que se propone?

Sr. Plaza—Porque no hay necesidad de aceptarlo: por un hecho muy claro: porque está previsto por la Constitucion y no pudiendo el Congreso alterar, modificar ni destruir las cláusulas de la Constitucion, no hay objeto en ponerlo en la ley.

Sr. Goyena (P.)—Se declara que es perfectamente constitucional, que por eso es inútil, pero que es irreprochablemente constitucional.

Sr. Plaza—Pero lo que es constitucional no puede dejar de serlo.

Sr. Presidente—El señor Diputado por Tucuman habia propuesto que la votacion se hiciera por partes.

Sírvase indicar hasta donde quiere que se vote.

Sr. Quinteros—Que se vote el artículo tal cual se encuentra redactado, y en seguida con la agregacion propuesta por el señor Diputado.

Se vota el artículo propuesto por la Comision y resulta negativa de 31 votos contra 29.

Sr. Presidente—La Cámara resolverá ahora si debe tomarse en consideracion inmediatamente el artículo propuesto por el señor Diputado por Tucuman, ó si debe pasar á Comision.

Parece que esto es lo que determina el Reglamento.

Sr. Goyena—(Pedro) Creo que no hay objeto en que pase á Comision, puesto que la discusion ha versado sobre la agregacion.

Sr. Calvo—No hace cuatro sesiones que se suscitó la misma cuestion.

Sr. Presidente—El Reglamento lo resolverá.

El Secretario dá lectura del siguiente:

«Art. 126. Durante la discusion en particular de un proyecto, podrán presentarse otros, ú otros artículos que, ó sustituyan totalmente al que se estuviese discutiendo, ó modifiquen, adicionen ó supriman algo de él».

Sr. Presidente—Parece que el Reglamento es terminante.

Se votará si se toma en consideracion inmediatamente el artículo propuesto por el señor Diputado por Tucuman.

Se vota y resulta afirmativa.

En consecuencia se pone en discusion:

«Artículo 6º Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, las Oficinas nacionales recibirán los billetes garantidos por ella, por su valor escrito, esceptuando el cincuenta por ciento de los impuestos de Aduana, que se cobrará en oro. Despues de esta fecha se cobrarán de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la capital.

Sr. Bouquet—Pido la palabra.

Para hacer notar únicamente que voy á verme obligado á votar en contra de este artículo por el término que en él se establece.

Creo que durante dos años la Nacion vá á verse obligada á recibir por su valor escrito los billetes del Banco de la Provincia espuestos á sufrir todas las oscilaciones de esta moneda, será indudablemente un grave perjuicio para el Tesoro. Creo que no debe nunca, como dije antes, quedar dependiente esta cuestion de las resoluciones del Directorio del Banco, por mas discrecion y competencia que le reconozcamos.

Por consiguiente, me parece que el temperamento que propongo limitando al primero de Enero de 1882 esta concesion concilia todos los intereses: los de la renta, los del Gobierno Nacional y los del Banco de la Provincia.

No deseo insistir mas. Queria hacer presente estas consideraciones para que se comprenda bien las razones de mi voto.

Sr. Ruiz de los Llanos—Parece que hay aquí un error de relacion.

En la primera parte se refiere á los billetes garantidos por la Nacion; en la segunda parte, tal como se encuentra, parece referirse á los mismos, pero no debe referirse á ellos, puesto que en dos años deben desaparecer.

Entonces, en la segunda parte debe decirse: «los billetes del Banco de la Provincia.»

Sr. Avellaneda—Me parece que eso es lo que dice.

Sr. Calvo—No lo dice: pero se comprende que ese es el pensamiento.

Sr. Ruiz de los Llanos—Entonces, debe decir así: despues de esta fecha se recibirán los billetes del Banco de la Provincia, etc.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

Voy á proponer una forma de votacion, porque me encuentro colocado en la misma situacion que el señor Diputado por Córdoba que acaba de hablar.

Pienso como él en cuanto al término, estando, por lo demás, de completo acuerdo con la idea que envuelve el artículo presentado por los señores Diputados Avellaneda y Serú; y, por consiguiente, para no votar en contra, propondria, como la disidencia es en los términos, votar por separado si ha de ser hasta el 31 de Diciembre, como piensan algunos, ó si ha de ser durante dos años mientras subsistan en circulacion los billetes.

—**Sr. Avellaneda**—¿Me permite una interrupcion?

El artículo no fija término; no dice en dos años, puede ser dentro de un año ó dentro de un año y medio.

Dice: «hasta la completa amortizacion» y no puede dejar de decirlo porque ese es el compromiso que tiene la Nacion segun la ley de 1876.

Sr. Achával Rodriguez—Sírvase el señor Secretario la primera y segunda parte del artículo propuesto.

Se leen.

Sr. Achával Rodriguez—Pido la palabra.

Yo estoy de perfecto acuerdo con la primera parte de este artículo, y voy á votar en su favor, no así con la segunda, y voy á manifestar las objeciones mas resaltantes que se me ocurren en este momento.

Si segun la Constitucion, los billetes del Banco de la Provincia deben ser recibidos en la Capital de la República, me parece que es completamente innecesario decirlo en la ley; y es que seria un malísimo precedente, porque la ley jamás debe aplicar la Constitucion á hechos, porque el Congreso no es precisamente el encargado de aplicar los artículos constitucionales á hechos particulares, á casos ocurrentes.

Establecerlo en la ley es perjudicar la disposicion constitucional.

El artículo constitucional ha establecido que las contribuciones y los impuestos nacionales podrán recibirse en cada Provincia en la moneda circulante en ella.

Si, pues, en la Capital de la República es moneda circulante el papel moneda de la Provincia segun la Constitucion, sin necesidad de una ley, que no podrá hacer mas que perjudicar la disposicion constitucional, el P. E. de la Nacion deberá recibir, tendrá obligacion de recibir, en pago de contribuciones, el papel moneda de la Provincia, á que se refiere la segunda parte del artículo.

Creo, pues, entonces, que seria de mala legislacion establecer una disposicion de esta naturaleza.

Pero no solo seria de mala legislacion en principio, sino que tiene tambien sus inconvenientes prácticos.

La Constitucion establece, como condicion para que esta moneda fiduciaria sea recibida, la de que sea moneda corriente.

Puede ser que mañana, dentro de un mes, dentro de dos, dentro de tres, dentro de un año,—me pongo en un caso hipotético, no creo que suceda,—pierda este papel moneda su carácter de moneda corriente en la Capital; y entonces nos encontraríamos con una ley contraria á la Constitucion, porque esta ley establece que despues de dos años se siga recibiendo por la Nacion un papel moneda, que, segun la Constitucion, no puede ya recibirse, porque no es moneda corriente en la Capital.

Vendriamos, pues, y es preciso ponernos en todos los casos, con una ley de esta naturaleza, á contrariar la misma Constitucion.

Por otra parte, señor Presidente, hay otra objecion mas seria que hacer á este artículo.

Por este artículo viene á hacerse para el Gobierno Nacional moneda de curso legal el papel moneda de la Provincia, que no lo es ya en la Capital.

Por la Constitucion el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires podrá ser quizá de curso legal en la provincia misma, mas no ya en la Capital de la República; y por esta ley vendriamos á hacerlo moneda de curso legal, por un tiempo indefinido, para el Gobierno. Pero no olvidemos que el curso legal establecido para el Gobierno Nacional importa casi el curso forzoso para el comercio del país, porque si el Gobierno Nacional está obligado á recibir este billete por su valor en plaza, está obligado el acreedor del Gobierno á recibirlo tambien en pago de sus créditos, y á su vez el particular acreedor del Gobierno Nacional que lo recibe, y los empleados del Gobierno, tienen que hacerlo en pago de lo que les es necesario para la vida; resultando que, de hecho, la circulacion vá á ser forzoso, de curso legal para los Poderes de la Nacion.

Entre tanto, ni por la ley de Setiembre de 1876 se estableció que fuera de curso legal el papel moneda de la Provincia, ni por ninguna disposicion anterior.

Así es que esta innovacion que se nos propone en esta ley, seria mucho mas perjudicial que el arreglo de Setiembre, que solo hizo de curso legal para la Nacion, las notas metálicas del Banco; pero jamás el papel moneda de la Provincia.

La ley de 1876 hizo de curso legal las notas metálicas del Banco durante el tiempo que demorase el Gobierno Nacional en cumplir los compromisos establecidos en ese arreglo; mientras que, por la modificacion que se propone, el papel moneda de la Provincia queda hecho de curso legal por un tiempo indefinido.

Despues de los dos años, se dice en el artículo, el Gobierno Nacional recibirá en la Capital de la República, por su valor en plaza, el papel moneda de la Provincia. ¿Porqué término? ¿Hasta que venga una nueva ley y diga lo contrario? Pero bien sabemos que estas nuevas leyes tienen siempre muchas veces dificultades invencibles.

¿Qué lograriamos, hecho, señor Presidente, despues de tanto discurrir, de tanto luchar para llegar á hacer desaparecer del país el curso forzoso é inconveniente de la moneda, si volviéramos á establecer ahora, no ya que las notas metálicas del Banco, sinó el papel moneda de la Provincia será recibido en la Capital de la República? ¿Habríamos avanzado en el sentido de los intereses del comercio, de los intereses del país, de la supresion del curso legal y del curso forzoso? Nada absolutamente.

Entonces, pues, yo no me esplico la segunda parte de este artículo.

Estoy perfectamente conforme, como he dicho antes, con la primera parte del artículo, porque ella importa consagrar el respeto debido al compromiso contraido con el público, porque ella importa decir:—miéntras no se haya hecho la amortizacion de las notas metálicas garantidas, por el Gobierno de la Nacion, deben recibirse, conforme á la ley de 1876, por su valor escrito, menos el 50 por ciento de los derechos de Aduana, que se recibirán en oro.

Mas creo que la segunda parte, creando el curso legal para el Gobierno en papel moneda de la Provincia, es contraproducente, es deshacer con la izquierda lo que hemos hecho con la derecha.

Estamos tratando de suprimir el curso forzoso por la Nacion en las notas metálicas, y vamos á establecerlo en papel moneda de la Provincia!

Por esta razon voy á votar á favor de la primera parte del artículo y en contra de la segunda.

Sr. Serú—Pido la palabra.

Estoy, señor Presidente, de perfecto acuerdo con las ideas manifestadas por el señor Diputado por Córdoba; sin embargo creo que él ha confundido la segunda parte del artículo propuesto por el señor Diputado por Tucuman con la propuesta formulada por mí.

Hago notar al señor Diputado por Córdoba que no se espresa en la segunda parte del artículo que serán pagados únicamente los impuestos fiscales con la moneda del Banco de la Provincia.

Se determina simplemente que serán cobrados con arreglo á la disposicion constitucional contenida en el inciso 1º del artículo 67.

Concluye la segunda parte, diciendo que estas mismas disposiciones rijen para el Municipio de la Capital, lo que no está determinado en el artículo constitucional, porque se refieren solamente sus disposiciones á las Provincias.

Anticipándome á esta clase de argumentos, con los mismos temores del señor Diputado, he esplicado que no quiero que se determine el billete del Banco de la Provincia como la moneda obligada para el pago de los impuestos fiscales en la capital porque en las evoluciones económicas que pueden sobrevenir mañana, puede suceder que tengamos otra moneda en este Municipio.

Por la misma razon que yo pienso que no es justo que los habitantes de este municipio vayan á buscar una moneda estraña á la que circula en la Capital, así tampoco quiero que por una disposicion de la ley anterior, mañana, cuando otra sea la moneda que corre en el municipio, se vaya á buscar en otra parte los billetes del Banco de la Provincia para pagar los impuestos.

Dando esta inteligencia á la enmienda en la segunda parte del artículo propuesto por el señor Diputado por Tucuman, caben perfectamente las ideas emitidas por el señor Diputado.

Solamente creo que es pertinente, hasta cierto punto, aquella observacion que hace el señor Diputado de que el Congreso argentino no dicta leyes para aplicar la Constitucion á hechos positivos y prácticos, porque los poderes públicos con sus diversas atribuciones son los encargados de darle aplicacion, sin necesidad de las insinuaciones de los otros poderes.

Pero hago notar al señor Diputado que la Constitucion se refiere á las Provincias, dando facultad á los habitantes para pagar sus impuestos en la moneda circulante en ellas. Y entónces tenemos esto fuera de las prácticas parlamentarias, no es violatorio de la Constitucion, ni en su letra ni en su espíritu; al contrario, rigiendo las mismas disposiciones de justicia que la Constitucion ha querido establecer en este artículo, el Congreso puede decir perfectamente: los habitantes de la Capital gozarán de las mismas ventajas establecidas por la Constitucion para los habitantes de cualquier Provincia, en el pago de sus impuestos.

Sr. Achával Rodriguez—Pediria que se volviera á leer la segunda parte del artículo, porque no la puedo conciliar con la esplicacion que acaba de dar el señor Diputado por San Juan.

Se lee.

Sr. Serú—La redaccion que yo propuse es esta: «Despues de esta fecha se cobrarán los impuestos de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion.»

Sr. Achával Rodriguez—Eso no está en discusion.

Sr. Serú—La redaccion que ha leido el señor Secretario es la propuesta por el señor Diputado por Tucuman.

Sr. Galindez—Lo que está en discusion es el artículo propuesto por el señor Diputado Avellaneda que ha aceptado la modificacion propuesta por el señor Diputado por San Juan.

Sr. Avellaneda—Es exacto, pero al darse lectura del artículo creí que no estaba clara la redaccion que propuse.

Sr. Achával Rodriguez—Deseo que se repita positivamente cuál es el artículo que está en discusion, porque el que el señor Secretario ha leido parece que no es el que se refiere el señor Diputado por San Juan.

Se lee el artículo en la forma siguiente:

«Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, los billetes garantidos por esta serán recibidos en las Oficinas Nacionales por su valor escrito, esceptuando un 50 por ciento de los impuestos de Aduana que se pagará en oro. Despues de esta fecha, se cobrarán los impuestos fiscales de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la Capital.»

Sr. Avellaneda—Perfectamente.

Sr. Quinteros—Pido la palabra.

Quiero decir dos palabras para fundar mi voto en contra de este artículo. Y con tal motivo me permitiré levantar, de paso, un cargo que el señor Diputado Calvo ha dirijido á todos los que estamos votando en favor del proyecto de la Comision, sin fundar nuestro voto.

El señor Diputado ha dicho con alguna insistencia: Los Diputados que forman la mayoria de esta Cámara nos están abrumando con el voto. Los Diputados de la mayoria están escudados por la Comision de Hacienda; es inútil que hagamos observaciones porque parece que los señores Diputados no están dispuestos á convencerse, etc.

Debo decir al señor Diputado que cada uno de nosotros tiene conciencia plena de lo que está haciendo.

Si cree el señor Diputado que todas las razones que se han aducido de parte de los que sostienen este dictámen no han sido concluyentes para él, han sido perfectamente satisfactorias para nosotros.

Lo que ha sucedido al señor Diputado Calvo, lo que le sucede á cualquier individuo que se apasiona en una cuestion: cree siempre que tiene toda la razon de su parte.

El señor Diputado no nos ha de encontrar razon á pesar de que nosotros creemos sinceramente que la tenemos por completo.

Dejando á un lado este punto, debo decir que he tenido un solo punto de mira al tratar esta cuestion, y al dar mi voto por todos los artículos del proyecto de la Comision, como igualmente por el que ha sido rechazado, punto de mira, señor Presidente, que es el siguiente: Dejar al Congreso libre de toda traba, en condiciones de entrar con espíritu tranquilo, con su conciencia libre de todo compromiso, á tratar la cuestion bancaria.

Yo creo, señor Presidente, que este es el primer paso que nosotros damos para ocuparnos de una ley bancaria que consulte las necesidades y conveniencias generales del país.

¿Cuál será el sistema de Bancos que implantaremos?

No lo sé, señor Presidente.

¿Será el de Bancos libres? ¿Será el de Bancos de Estado? Sea á cualquiera: será, en una palabra, aquel que el Congreso Argentino juzgue mas propio y conveniente para el país, aquel que satisfaga mas las aspiraciones de la Nacion, aquel que consulte mejor sus intereses.

Si, pues, introducimos todas estas cláusulas en la ley en virtud de las cuales vamos á mantener todavia por dos años el curso forzoso, el papel inconvertible, la obligacion para la Nacion de estar recibiendo el 50 por ciento de estos billetes en pago de derechos, como lo establecia la ley del 76, yo no veo objeto para que nosotros nos hayamos ocupado con tanta preferencia é insistencia, que hayamos perdido quince dias para quedar en las mismas condiciones por dos años mas.

Si, pues, nuestro propósito es dar una ley bancaria, supongamos que sea una gran institucion de crédito lo que demos al país. Pero esta institucion exijirá que desaparezca el curso forzoso. Y si vamos á los Bancos del sistema americano, tambien habrá necesidad de que desaparezca el billete inconvertible.

Por esta razon yo he de votar en contra de este artículo.

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, que estamos algo separados de la cuestion.

Hay dos ideas en debate.

Unos sostienen que los billetes de Banco de la Provincia se deben recibir por su valor escrito hasta el 31 de Diciembre. Esta idea ha sido desechada por la Cámara, al rechazar el artículo de la Comision.

Quiere decir entónces que el espíritu de la Cámara es que se reciba por su valor escrito un 50 por ciento de los billetes del Banco de la Provincia mientras haya un solo billete en circulacion.

Así interpreto la resolucion de la Cámara.

Sr. Calderon—Lo que sostiene el señor Diputado ha sido rechazado por la Cámara.

Sr. Dávila—La opinion prevalente hasta este momento despues del rechazo del artículo de la Comision, es que continúen recibiéndose los billetes del Banco de la Provincia en la forma que lo establece la ley de 1876.

Sr. Zeballos—Es decir un 50 por ciento en oro y otro 50 por ciento en estos billetes.

Pero es evidente que [illegible] se recibirán los billetes del Banco de la Provincia con arreglo al artículo constitucional.

Sr. Calderon—Precisamente eso decia el artículo de la Comision.

Sr. Zeballos—Yo me refiero á las palabras del señor Diputado por Tucuman, y entonces decia que cuando él se oponia á que fueran recibidos mas allá del 31 de Diciembre, con las fuerzas de la cuestion, puesto que en los resultados que es por [illegible] mas allá del 31 de Diciembre.

Sr. Quinteros—Yo fundo mi voto, y doy la razon.

Sr. Zeballos—Y yo doy esplicacion.

Sr. Quinteros—Y yo creo que he dado mi voto anterior, voy á votar ahora en contra de este artículo.

Sr. Zeballos—Y yo digo que el señor Diputado confiesa que ha sido derrotado y que viene á prestigiar á los que estábamos en favor de la nueva idea.

Sr. Quinteros—No he querido hacer, ni habia sido sobre la opinion de los demás; y me parece que lo que he hecho y dicho es perfectamente permitido fundar el voto.

Sr. Encina—Hago mocion para que se cierre el debate.

Varios señores Diputados—Apoyado.

Se vota esta mocion y es aprobada por afirmativa de 35 votos contra 2?.

Sr. Achával Rodriguez—Yo habia pedido se votase por partes, porque he de votar, en todo caso, contra la última parte de este artículo.

Sr. Ocampo—Yo habia pedido tambien la division en la votacion en otra forma, porque yo deseo dar mi voto en favor de la segunda idea, pero no puedo darlo por el término.

Entónces pido que se vote esta idea separadamente, es decir, si ha de durar el recibo del 50 ojo de los billetes del Banco de la Provincia en las Aduanas Nacionales hasta el 31 de Diciembre por su valor escrito, ó si ha de durar todo el tiempo que dure la estincion de billetes.

Son dos ideas diversas.

Yo estoy por que se reciban estos billetes hasta el 31 de Diciembre.

En lo demas del artículo estoy conforme.

Pero si se pone á votacion el artículo tal cual está, yo me veré obligado á votar en contra de él.

Sr. Serú—Yo apoyo la idea de que se haga la votacion en esa forma.

Que se vote primero la primera parte, es decir, si se han de recibir en pago de derechos fiscales los billetes del Banco de la Provincia hasta el 31 de Diciembre.

Sr. Zeballos—Eso está rechazado.

Sr. Presidente—La votacion por partes no podrá recaer sinó sobre miembros ó períodos de la misma redaccion que está en discusion, sin alterar su forma, porque cualquier alteracion en esta redaccion la constituiria diferente de la que se ha puesto en discusion, no seria la misma.

Sr. de la Fuente—A este respecto venia un pedido mio, y era saber últimamente la redaccion que se vá á votar, porque como ha habido tanta confusion, no sé qué es lo que se vá á votar.

Se dá lectura del artículo en la siguiente forma:

«Hasta la completa amortizacion de la emision hecha por cuenta de la Nacion, los billetes garantidos por esta, serán recibidos en las oficinas nacionales por su valor escrito, esceptuando un 50 ojo de los impuestos de Aduana que se pagará en oro. Despues de esta fecha se cobrarán los impuestos fiscales de conformidad á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 67 de la Constitucion, comprendiéndose en esta disposicion el municipio de la Capital.»

Sr. Lapuente—Esto último era lo que yo queria saber: si se adoptaba la fórmula propuesta por el señor Diputado por San Juan, con lo que yo estaba conforme.

Sr. Presidente—El señor Diputado por Córdoba....

Sr. Achával Rodriguez—Pedia la division del artículo en la forma que el señor Secretario lo ha dividido: la primera parte que se refiere á los billetes garantidos por la Nacion, que se vote aparte de la segunda que se refiere al precepto constitucional.

Se vota la primera parte del artículo hasta las palabras "que se pagará en oro" y es aprobada por 38 votos contra 26.

Se vota la segunda parte y es rechazada.

Sr. Avellaneda—Pediria que se rectificara la votacion.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Diputados que hayan votado por la afirmativa se pongan de pié.

Así se verifica y se obtiene el mismo resultado—30 votos por la afirmativa, 31 por la negativa.

Sr. Lapuente—Hago mocion para que se levante la sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

Se levantó la sesion á las 6 p. m.